

EJECUCIÓN DE TORTURAS Y OTROS TRATOS CRUELES CONTRA JÓVENES
PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL CONTEXTO DE LAS MANIFESTACIONES
DE 2017 EN VENEZUELA

Defiende Venezuela

Un Mundo Sin Mordaza

EJECUCIÓN DE TORTURAS Y OTROS TRATOS CRUELES CONTRA JÓVENES
PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL CONTEXTO DE LAS MANIFESTACIONES
DE 2017 EN VENEZUELA

© DEFIENDE VENEZUELA & UN MUNDO SIN MORDAZA
EJECUCIÓN DE TORTURAS Y OTROS TRATOS CRUELES CONTRA JÓVENES PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL CONTEXTO
DE LAS MANIFESTACIONES DE 2017 EN VENEZUELA

Defiende Venezuela

Presidenta

Génesis Dávila

Coordinador Jurídico

Carlos Briceño

Investigadora

Daniela Suárez

Un Mundo Sin Mordaza

Presidente

Juan Rodrigo Diamanti

Coordinador General

Oscar Patiño

Coordinadora Legal

Claudia Manresa

Ilustraciones: Camila de la Fuente @Camdelafu

Caracas, Venezuela

DEFIENDE www.defiendevenezuela.org
VENEZUELA defiendeve@defiendevenezuela.org


UN MUNDO SIN MORDAZA  www.sinmordaza.org
unmundo@sinmordaza.org

Tabla de contenidos

Lista de abreviaturas.....	6
Glosario de términos	9
Resumen Ejecutivo	10
Introducción	15
IV.1. Contexto	15
IV.2. Metodología del informe	18
IV.3. Estructura del informe	20
Capítulo I: Marco conceptual.....	21
V.1. Contenido y alcance del término tortura a la luz de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	24
V.1.1. Elementos constitutivos de tortura	25
(i) Intencionalidad del acto.....	25
(ii) Severos o graves sufrimientos físicos o mentales	26
(iii) Finalidad.....	27
(iv) Sujeto activo: funcionario público en ejercicio de sus funciones u otra persona instigada por él	27
V.2. Contenido y alcance del término tortura a la luz del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	28
V.3. Contenido y alcance del término otros tratos crueles, inhumanos y degradantes a la luz de la Convención contra la Tortura y otros Tratos crueles, inhumanos y degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y su distinción con la noción de tortura.....	30
V.3.1. Elementos constitutivos de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes	31
V. 4. Modalidades de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes	32
Capítulo II: Ejecución de torturas y otros tratos crueles contra jóvenes privados de libertad en el contexto de las manifestaciones de 2017 en Venezuela.....	33
1. Distrito Capital	34
2. Estado Miranda.....	35
3. Estado Lara.....	37
4. Estado Táchira.....	40
5. Estado Mérida.....	44
Capítulo III: Derechos de las víctimas y obligaciones del Estado ante la existencia de prácticas de tortura y otros tratos crueles.....
1. Derecho a la tutela.....
2. Derecho a la reparación.....	54

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES57

VIII.1. Conclusiones57

VIII.2. Recomendaciones59

(iv) Recomendaciones generales59

(v) Recomendaciones relativas al cese de la privación arbitraria de libertad60

(vi) Recomendaciones relativas al cese de las prácticas de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes60

Lista de abreviaturas

Abreviatura	Significado
CAT	Comité contra la Tortura
CCT	Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes
CEDH	Corte Europea de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
DGCIM	Dirección General de Contrainteligencia Militar
ER	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
GNB	Guardia Nacional Bolivariana
Ley contra la Tortura	Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
PNB	Policía Nacional Bolivariana
SEBIN	Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional
Sin Mordaza	Un Mundo Sin Mordaza

TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia
Vgr.	Ejemplo
Vid.	Véase
ZODI	Comandancia de la Zona Operativa de Defensa Integral

Glosario de términos

Término	Definición
Avanzadoras	Femeninas de la Guardia Nacional Bolivariana
Colectivos	Grupo de civiles armados adeptos al gobierno nacional
Guarimberos	Terminología usada para referirse despectivamente a los opositores al gobierno nacional
Murciélago	Vehículo antimotín de la GNB que posee una suerte de barreras a los lados para impedir el paso. Usualmente empleado como instrumento de represión en las manifestaciones.
Perrera	Vehículo oficial de 2x2 metros de ancho y 1 metro 45 centímetros de largo. Usualmente empleado como lugar de reclusión
Sabanazo	Modalidad que consiste en cubrir a la persona con sabanas de pies a cabeza, tenderla en el piso y golpearla brutalmente

Resumen Ejecutivo

Como parte de sus compromisos de defensa y promoción de los derechos humanos, en el mes de septiembre del año 2018 las organizaciones Defiende Venezuela y Un Mundo Sin Mordaza (en adelante, “Sin Mordaza”) decidieron unir esfuerzos en la realización de un informe que recopila los actos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ejecutados por los funcionarios pertenecientes a distintos cuerpos de seguridad del Estado en contra de los jóvenes manifestantes, de entre 18 y 32 años, que fueron privados de libertad en el contexto de las protestas antigubernamentales de 2017, siendo el presente escrito el resultado final de la investigación emprendida.

La motivación para elaborar el informe *in commento* recae en la necesidad de denunciar públicamente los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los venezolanos, hacer un llamado a la conciencia y evitar su repetición. En ese sentido, Defiende Venezuela y Sin Mordaza observan con especial preocupación los sucesos ocurridos entre los meses de abril y julio del año 2017 en el marco de las protestas y las graves consecuencias que, en materia de derechos humanos, supuso el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado en contra de los manifestantes.

Al respecto, resulta importante destacar que la mayoría de las protestas fueron dispersadas de forma violenta por los agentes estatales mediante el uso de, entre otros artefactos, bombas lacrimógenas, perdigones, tanquetas y, en algunas ocasiones, armas de fuego. Actuación que dejó como resultado un saldo negativo de 121 personas fallecidas, 1.958 lesionados y 5.051 detenidos.

En el marco de las ideas anteriores, Defiende Venezuela y Sin Mordaza orientaron su investigación en la violación del derecho a la libertad personal de los jóvenes manifestantes de entre 18 y 32 años de edad, para lo cual usaron como metodología un enfoque casuístico que consistió en la entrevista directa a las víctimas y sus familiares. Gracias a los testimonios recopilados, las organizaciones identificaron la existen-

cia de un patrón de privaciones arbitrarias de libertad que sirvió de base para la ejecución de nuevas violaciones en contra de los detenidos. Dicho patrón comprendía las siguientes fases:

1. Al llegar al lugar de desarrollo de la manifestación, los cuerpos de seguridad del Estado procedían a reprimir a los protestantes de forma violenta haciendo uso de bombas lacrimógenas, perdigones, rolos, cascos de reglamento, ballenas, tanquetas y, en algunos casos, armas de fuego.
2. Tras lograr dispersar la protesta, los agentes estatales detenían de forma arbitraria a la mayor cantidad de manifestantes posibles, quienes en su mayoría eran jóvenes con edades comprendidas entre 18 y 32 años. Así, se sostiene el carácter arbitrario de la privación de libertad toda vez que no existió orden judicial de aprehensión ni la comisión de un delito en flagrancia que justificaran su procedencia, tal y como ordena el artículo 44 numeral 1 de la Constitución Nacional.
3. Una vez efectuada la detención, los funcionarios procedían a golpear a los manifestantes bajo su custodia, insultarlos, amenazarlos y humillarlos. Vejámenes que incrementaban su rudeza al llegar al centro de reclusión, lugar desde el cual los agentes del Estado a) privaban de alimento a los detenidos por largas horas; b) los asfixiaban con bolsas plásticas impregnadas de insecticida; c) los rociaban polvo picapica en la cara y el cuerpo y, en algunas ocasiones, en los alimentos; d) les aplicaban descargas eléctricas en distintas partes del cuerpo; e) los amenazaban con violarlos, quemarlos, asesinarlos y dejarlos detenidos durante muchos años si se negaban a darles la información que les solicitaban; f) los obligaban a adoptar posiciones incómodas durante largas horas y a repetir consignas alusivas al partido de gobierno; g) les impedían ir al baño a hacer sus necesidades fisiológicas, entre otros.

Tras realizar un análisis exhaustivo a la luz de los tratados internacionales sobre tortura y otros tratos crueles ratificados por Venezuela, la jurisprudencia internacional y la doctrina, Defiende Venezuela y Sin Mordaza concluyeron que los actos ejecutados por los funcionarios en contra de los jóvenes manifestantes privados de libertad satisfacen los requisitos exigidos para ser considerados torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, toda vez que:

1. Los funcionarios de los cuerpos de seguridad del Estado golpearon intencionalmente a los jóvenes manifestantes con los puños y los cascos, botas, rolos y armas de reglamento, los privaron de alimentos o de la posibilidad de ir al baño a hacer sus necesidades fisiológicas por horas prolongadas; los asfixiaron con bombas lacrimógenas en repetidas ocasiones; los obligaron a repetir consignas vinculadas al partido de gobierno mientras adoptaban posiciones incómodas por largas horas, los rociaron con polvo picapica, los amenazaron con quemarlos, violarlos, asesinarlos y/o privarlos por muchos años de libertad; entre otros.

2. Tal actuación les causó a las víctimas sufrimientos físicos que, en algunos casos, estuvieron acompañados de fracturas en varias zonas de su cuerpo siendo la cabeza y las costillas las más comunes; y mentales, consistentes en un profundo sentimiento de angustia, terror, impotencia e inseguridad al pensar que los funcionarios los asesinarían en cualquier momento, continuarían golpeándolos fuertemente y sometiéndolos a vejámenes inhumanos y que pasarían largos años privados de libertad. Debido a lo anterior, la totalidad de víctimas entrevistadas presentan secuelas físicas (consistentes en cicatrices en varias partes del cuerpo o lesiones menores de carácter permanente) o mentales (consistentes en sentimientos de ansiedad, temor y angustia ante la posibilidad de ser privados nuevamente de libertad).
3. Asimismo, algunos de los actos mencionados fueron cometidos con el fin de castigar a las víctimas por su orientación política, obtener información de su partido político o de personajes públicos vinculados con el sector de oposición, o la ubicación o nombres de determinadas personas. En otras ocasiones, fueron cometidos sin ningún fin específico, llegando a constituir en esos casos tratos crueles, inhumanos y degradantes.
4. Por último, como se mencionó *supra*, los sufrimientos físicos y mentales constitutivos de tortura u otros tratos crueles fueron infligidos a las víctimas por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, en su mayoría pertenecientes a la GNB y SEBIN, al momento de practicar las detenciones y durante todo el tiempo que los jóvenes manifestantes estuvieron privados de libertad.

Con el objetivo de evitar que circunstancias similares vuelvan a repetirse, se recomienda al Estado venezolano:

(i) Recomendaciones generales

- a. A fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, se exhorta al Estado venezolano a ratificar nuevamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y retirar la denuncia formulada a la Carta de la Organización de Estados Americanos.
- b. Se insta al Estado venezolano a implementar todas las medidas necesarias para evitar que se sigan cometiendo privaciones arbitrarias de libertad. Específicamente, se recomienda dictar talleres de formación en materia de derechos humanos a los órganos de policía, especialmente al SEBIN y a la GNB; y a otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de libertad provisional o definitivamente.

- c. Se exhorta al Estado venezolano a velar por la formación continua de los agentes estatales, específicamente de aquellos pertenecientes al SEBIN y a la GNB, sobre la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y la responsabilidad derivada del uso excesivo de la fuerza; e implementar las directrices de investigación, documentación, realización de entrevistas, entre otras, establecidas en el Protocolo de Estambul.

(ii) Recomendaciones relativas al cese de la privación arbitraria de libertad

- a. Se exhorta al Estado venezolano a abstenerse de llevar a cabo privaciones arbitrarias de libertad, especialmente aquellas desarrolladas en contextos de manifestaciones pacíficas, y ceñir la práctica de detenciones únicamente a los supuestos taxativos establecidos constitucionalmente.
- b. Se insta al Estado venezolano a disminuir el uso desproporcionado de la prisión preventiva de libertad y garantizar condiciones dignas de reclusión.
- c. Se exhorta al Estado venezolano a garantizar que los detenidos (i) sean informados oportunamente sobre las razones de su privación de libertad, (ii) puedan comunicarse con sus familiares y abogados, (iii) sean puestos a disposición de los tribunales de control dentro de las 48 horas exigidas por el artículo 44 numeral 1 de la Constitución Nacional; y (iv) sean juzgados por sus jueces naturales.

(iii) Recomendaciones relativas al cese de las prácticas de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

- a. Se insta al Estado venezolano a adecuar su legislación interna, específicamente el artículo 17 de la Ley contra la tortura, a los parámetros establecidos por la CCT y la CIPST.
- b. Se exhorta al Estado venezolano a (i) garantizar el acceso inmediato de las víctimas a los órganos competentes a fin de que puedan denunciar los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos; (ii) asegurar su protección en todas las instancias del proceso; y (iii) informarles debidamente de la evolución y el resultado de sus denuncias.
- c. Se insta al Estado venezolano a velar porque se investiguen de oficio y de manera imparcial, independiente y minuciosa los actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes cometidos en el territorio bajo su jurisdicción, especialmente aquellas llevadas a cabo en contra de las personas detenidas. Lo anterior incluye la investigación de funcionarios que sabían o deberían haber sabido que tales actos se estaban cometiendo y no los impidieron ni denunciaron.

- d. Se exhorta al Estado venezolano a (i) suspender inmediatamente de sus funciones y mientras dure la investigación a aquellos agentes estatales sobre los cuales existan sospechas de que cometieron, instigaron, consintieron o toleraron actos de tortura u otros tratos crueles, (ii) enjuiciar a los presuntos responsables; y (iii) de acreditarse su culpabilidad, garantizar que la sentencia de condena disponga sanciones acordes con la gravedad de los actos llevados a cabo.

Introducción

IV.1. Contexto

Desde hace más de una década el estado democrático y de derecho en Venezuela ha sufrido grandes alteraciones, aspecto que ha perjudicado de forma directa el goce efectivo de los derechos humanos de la población. La parcialidad de los poderes públicos, las represalias ejercidas en contra de las personas disidentes al gobierno y el uso de figuras penales como mecanismo de sanción en perjuicio de quienes participan en manifestaciones públicas han sido algunos medios empleados para violar, entre otros, los derechos: (i) al debido proceso; (ii) a la libertad personal: tránsito, asociación y pensamiento y expresión; (iii) a la vida; y (iv) a la integridad personal.¹

En particular, durante el año 2017 la situación de tensión político-social imperante en el país alcanzó su punto de quiebre debido a las sentencias número 155 y 156 dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia² que despojaron definitivamente al Parlamento Nacional de sus funciones. Tal actuación fue considerada por un sector importante de la población como una ruptura clara y directa del orden constitucional, motivo por el cual entre los meses de abril y julio miles de venezolanos tomaron las calles del país en señal de repudio a la interferencia realizada por el Poder Judicial.³

En el período indicado se llevaron a cabo 6.729 manifestaciones en todo el territorio nacional, lo que equivale a 56 protestas diarias. La ciudad de Caracas y los estados Miranda y Lara fueron las entidades con mayor número de manifestaciones registradas, a saber, 989, 929 y 527 respectivamente. Mientras

¹ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. No. 54, 30 diciembre 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/VENEZUELA.2009.ESP.pdf>

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Ponencia conjunta, Sentencia No. 155, Expediente No. 17-0323, 27 de marzo de 2017. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>
Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Ponencia conjunta, Sentencia No. 156, Expediente No. 17-0325, 29 de marzo de 2017. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>

³ El Nacional, *2017: el año en que Venezuela entró en una espiral de caos y violencia*, 27 de diciembre de 2017. Disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/sociedad/2017-ano-que-venezuela-entro-una-espiral-caos-violencia_216875

que los estados con menor incidencia fueron Cojedes, Amazonas y Delta Amacuro, cada uno con 95, 55 y 41 protestas desarrolladas respectivamente.⁴



Lamentablemente la mayoría de las protestas fueron dispersadas de forma violenta por las fuerzas de seguridad del Estado, muchas veces en actuación conjunta con grupos armados progubernamentales denominados “colectivos”,⁶ escenario que configuró la mayor represión vivida hasta entonces en Venezuela⁷.

De conformidad con las declaraciones emanadas de la entonces Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, en el contexto señalado 121 individuos perdieron la vida y otros 1.958 resultaron heridos.⁸

⁴ Observatorio venezolano de conflictividad social, *4 meses de protestas en Venezuela*, s/f. Disponible en: <http://runrun.es/wp-content/uploads/2017/08/ProtestasABRYJUN.jpg>

⁵ Ibidem., *supra nota 4*.

⁶ BBC, *Qué son los colectivos y cómo operan para “defender la revolución bolivariana” en Venezuela*, 07 de julio de 2017. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40527998>

Noticias al día y a la hora, *Colectivos disparan en contra de manifestantes en Prados del Este*, 27 de julio de 2017. Disponible en: <https://www.noticiasaldiayalahora.co/sucesos/colectivos-disparan-manifestantes-prados-del-este/>

⁷ Foro Penal Venezolano, *Foro Penal: 2017 año récord de represión en Venezuela*, 11 de enero de 2018. Disponible en: <https://foropenal.com/2018/01/11/foro-penal-2017-ano-record-represion-venezuela/>

⁸ Televisa News, *Suman 121 muertos por protestas en Venezuela: Luisa Ortega*, 31 de julio de 2017. Disponible en: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/suman-121-muertos-venezuela-luisa-ortega/>

Asimismo, la organización nacional “Foro Penal Venezolano” confirmó la detención arbitraria de 5.051 personas,⁹ de ellas al menos el 10% fueron torturadas y/o tratadas de forma cruel, inhumana y degradante por funcionarios pertenecientes a los distintos cuerpos de seguridad estatal durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia.¹⁰

En ese sentido, los funcionarios iniciaban la vejación al momento de la detención y la mantenían durante todo el período de reclusión de las víctimas¹¹ en los diversos recintos penitenciarios¹². Situación que originó que hasta el 12 de junio de 2017 existieran 120 casos de torturas registrados¹³.

Gracias a los testimonios suministrados por las víctimas y sus familiares, y difundidos por los distintos medios de prensa¹⁴ y las organizaciones nacionales¹⁵; se ha podido conocer el amplio catálogo de torturas y

⁹ Foro Penal Venezolano, *Reporte sobre la represión del Estado en Venezuela*, 2017, Julio 2017, p. 4. Disponible en: <https://foropenal.com/wp-content/uploads/2017/08/INFORME-REPRESION-JULIO-2017.pdf>

¹⁰ Mayormente ejecutadas por el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (en adelante, “SEBIN”); la Guardia Nacional Bolivariana (en adelante, “GNB”); y, la Policía Nacional Bolivariana (en adelante, “PNB”).

¹¹ Foro Penal Venezolano, *Reporte sobre la represión en Venezuela* 2017, s/f, p. 2. Disponible en: <https://foropenal.com/wp-content/uploads/2018/02/INFORME-REPRESION-AN%CC%83O-2017-1.pdf>

¹² Las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes fueron ejecutados en distintos recintos penitenciarios, entre ellos: Las sedes del SEBIN “El Helicoide” y “Plaza Venezuela”; los comandos de la GNB “Ciudad Chávez”, “Comando 433”, “La Ciega” y “DESUR”; y, La sede de la PNB en el estado Aragua. Vid., Una Ventana a la Libertad, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las sedes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) del Helicoide y Plaza Venezuela*, junio 2017, p. 4. Disponible en: <http://unaventanaalalibertad.org/wp-content/uploads/2017/01/UVL-Informe-Sebin-22-junio-2017.pdf>

Foro Penal Venezolano, *supra nota* 9, pp. 5 y ss.

CODHEZ y Aula Abierta, *Informe preliminar sobre la situación de los derechos humanos en el Estado Zulia en el marco de la protesta*, Julio- Agosto 2017, p. 23. Disponible en: <http://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2017/08/Informe-preliminar-sobre-violaciones-de-derechos-humanos-en-el-contexto-de-las-manifestaciones-en-el-estado-Zulia-Venezuela..pdf>

BBC, “Gritaba y lloraba... tenía tanto miedo que me oriné”: detenidos en protestas opositoras en Venezuela denuncian violaciones, golpizas y torturas, 29 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40301829>

¹³ OAS videos, *Audiencias to analyze possible crimes against humanity in Venezuela [Audiencias para analizar posibles Crímenes de Lesa Humanidad en Venezuela]*, 14 de septiembre de 2017, minuto 47:20. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KRX0QaJpZrk&feature=youtu.be>

¹⁴ El Nacional, *Detenidos en protestas opositoras denuncian violaciones, golpizas y tortura*, 29 de junio de 2017. Disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/bbc-mundo/detenidos-protestas-opositoras-denuncian-violaciones-golpizas-tortura_190430

Diario Las Américas, *Presos por protestar en Venezuela: Un mecanismo de terror*, 24 de julio de 2017. Disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/presos-protestar-venezuela-un-mecanismo-terror-n4127506>

Crónica Uno, *Con choques eléctricos y amenazas de muerte torturan a detenidos en protestas*, 23 de agosto de 2017. Disponible en: <http://cronica.uno/choques-electricos-amenazas-muerte-torturan-detenidos-protestas/>

¹⁵ Provea, *Informe anual 2017: Derecho a la integridad personal*, p. 2. Disponible en: <https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/14IntegridadPersonal-1-1.pdf>

Foro Penal Venezolano y Human Rights Watch Venezuela, *Venezuela: Arremetida contra opositores. Brutalidad, tortura y persecución política en Venezuela*. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2017/11/29/arremetida-contra-oposidores/brutalidad-tortura-y-persecucion-politica-en>

Una Ventana a la Libertad, *Situación de los derechos humanos en los centros de reclusión de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana*. Noviembre 2017, p. Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/UVL-Informe-DDHH-FA-Version-Final-PDF1.pdf>

otros tratos crueles, inhumanos y degradantes aplicados en contra de los manifestantes privados de libertad, quienes en su mayoría eran jóvenes de entre 18 y 32 años.

Entre las modalidades que destacan por su usual ejecución se encuentran: la privación prolongada de alimentos; las golpizas con objetos contundentes (cascos, botas, rolos, armas, entre otros); el maltrato psicológico (amenazas e insultos); las descargas eléctricas en distintas partes del cuerpo; la asfixia con productos químicos y gas lacrimógeno; entre otras. Todas ellas ejecutadas con el objetivo de sancionar, intimidar, disuadir y humillar a los detenidos por su orientación política, obligarlos a confesarse culpables de los delitos imputados y/o a proporcionar información incriminatoria de personajes públicos vinculados con el sector de oposición; o en otras sin un objetivo concreto, caso en el cual configurarían tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al respecto, es importante destacar que la existencia de tales atrocidades ha sido reconocida en los informes emanados de diversas organizaciones internacionales, entre ellas: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH"); b) la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y; c) el panel de expertos internacionales creado por la Organización de Estados Americanos para evaluar la posible comisión de Crímenes de Lesa Humanidad en Venezuela, quienes han acreditado la existencia de un patrón de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes efectuados por agentes del Estado en contra de las personas privadas de libertad en el contexto de las manifestaciones antigubernamentales del año 2017.¹⁶

Pese a ello resulta lamentable que, hasta la fecha, el gobierno nacional continúe negando la existencia de sucesos tan graves;¹⁷ y, en consecuencia, no haya implementado las medidas necesarias para investigar los hechos ocurridos, sancionar a los funcionarios responsables y ofrecer reparaciones a las víctimas.

IV.2. Metodología del informe

El presente informe fue realizado sobre la base metodológica de un enfoque casuístico, consistente en la entrevista directa a 8 jóvenes de entre 19 y 27 años que fueron privados de libertad arbitrariamente en el

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de Derechos Humanos en Venezuela. Capítulo 3: Protesta social y libertad de expresión*, pp. 131 y ss. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de Venezuela del 1 de abril al 31 de julio de 2017*, pp. 19 y ss. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/HCRReportVenezuela_1April-31July2017_SP.pdf

Organización de Estados Americanos, *Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del panel de expertos internacionales Independientes sobre la posible comisión de Crímenes de Lesa Humanidad en Venezuela. Capítulo V: Tortura como Crimen de Lesa Humanidad*, pp. 99 y ss. Disponible en: <http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Panel-Independiente-Venezuela-ES.pdf>

¹⁷ Efecto Cocuyo, *Canciller Arreaza asegura que en Venezuela no se cometen torturas por razones políticas*, de junio de 2018. Disponible en: <http://efectococuyo.com/principales/canciller-arreaza-asegura-que-en-venezuela-no-se-cometen-torturas-por-razones-politicas/>

contexto de las manifestaciones y, subsecuentemente, sometidos a torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de agentes estatales durante el tiempo que permanecieron detenidos.

En el transcurso de las entrevistas, las víctimas fueron consultadas respecto a:

1. La fecha y el lugar en el que se encontraba al momento de la detención. Como se refirió en párrafos anteriores, la información incorporada en el presente informe obedece exclusivamente a los sucesos ocurridos en el contexto de las manifestaciones de 2017;
2. El cuerpo de seguridad del Estado que practicó la detención y su posibilidad de identificación por la víctima. Esto último a fin de constatar si los funcionarios eran fácilmente identificables o, por el contrario, tenían el rostro cubierto o vestían de civil;
3. El tiempo de duración de la detención, el centro penitenciario de reclusión y las modalidades de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ejecutadas. Tales circunstancias permiten evaluar a) cuáles centros de reclusión son utilizados con mayor frecuencia para torturar y maltratar a los reclusos, b) los tipos de tortura y otros tratos crueles, físicas y psicológicas, infligidos por los cuerpos de seguridad del Estado y, c) el inicio y culminación de tales vejámenes;
4. La presentación o no de denuncias por los hechos ocurridos. Pertinente a fin de examinar, por un lado, la impresión de las víctimas respecto al sistema de justicia; y, por el otro, la actuación del Estado ante la formulación de denuncias por prácticas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En ese sentido, es importante destacar que las víctimas entrevistadas fueron identificadas por las organizaciones Defiende Venezuela y Sin Mordaza a través de (i) un proceso de monitoreo diario, realizado con el fin de evaluar el estatus de los derechos humanos en Venezuela; y (ii) mediante las diversas actividades de promoción y defensa de los derechos humanos emprendidas durante el año 2018 en todo el territorio nacional por ambas organizaciones.

Asimismo, Defiende Venezuela y Sin Mordaza desean expresar su más profundo agradecimiento al Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (ODH-ULA) por su valiosa colaboración en la identificación de una víctima en el estado Mérida, cuyo testimonio figura en el presente informe. A ustedes, gracias por continuamente alzar la voz en la lucha contra la impunidad y la defensa y protección de los derechos humanos de los venezolanos.

IV.3. Estructura del informe

A fin de sistematizar de forma eficiente la información objeto de análisis, el presente informe ha sido estructurado en tres capítulos principales y un apartado final correspondiente a las conclusiones y recomendaciones. El primer capítulo, titulado *“Marco conceptual”*, plantea un análisis dogmático en el que aborda: a) la definición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos; b) sus elementos de configuración; c) la diferencia entre los términos tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y; c) las diversas modalidades existentes en cuanto a su aplicación. Todo ello a la luz de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Venezuela en la materia, la jurisprudencia de los tribunales internacionales y la doctrina.

Asimismo, examina la posición de garante ostentada por el Estado venezolano respecto a las personas privadas de libertad, en virtud de lo establecido en los instrumentos jurídicos pertinentes en la materia y la jurisprudencia emanada de los tribunales internacionales. Especialmente, hace énfasis en la obligación estatal de velar por el respeto del derecho a la integridad física de los reclusos.

El segundo capítulo, denominado *“Ejecución de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes contra jóvenes privados de libertad en el contexto de las manifestaciones de 2017 en Venezuela”*, narra las historias de 8 jóvenes de entre 19 y 27 años de edad que fueron privados de libertad y, subsecuentemente, sometidos a torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de sus custodios.

El capítulo tres tiene por nombre *“Derechos de las víctimas y obligaciones del Estado ante la existencia de prácticas de tortura y otros tratos crueles”*; y hace referencia a los mecanismos aplicables a favor de las víctimas de torturas y otros tratos crueles. En ese sentido, examina los derechos a la tutela y a la reparación de las víctimas y las obligaciones del Estado venezolano provenientes de cada uno de ellos.

Culmina el presente informe con una serie de conclusiones y recomendaciones emanadas de Defiende Venezuela y Sin Mordaza que plasman, por un lado, las impresiones recabadas con relación a los actos de torturas y otros tratos crueles a los que fueron sometidos los jóvenes privados de libertad durante el año 2017; y, por el otro, las propuestas presentadas con el fin de evitar que actos iguales o semejantes continúen materializándose.

Capítulo I: Marco conceptual

Marco conceptual

La existencia de prácticas constitutivas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ha sido una preocupación constante para la comunidad internacional, razón que justifica la creación de numerosos instrumentos dirigidos especialmente a establecer su prohibición.¹⁸

Dentro de esa amplia gama normativa, resultan relevantes para los fines del presente informe la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (en adelante, “CCT”), emanada de la Organización de Naciones Unidas; y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, “CIPST”), procedente de la Organización de Estados Americanos. Ello debido al carácter vinculante que se desprende de éstas en razón de la ratificación realizada por Venezuela en fechas 29 de julio y 25 de junio de 1991, respectivamente.

Al ratificar las convenciones mencionadas, el Estado venezolano se obligó a: (i) implementar medidas eficaces de índole legislativa, administrativa, judicial, entre otras, tendientes a impedir la comisión de actos de tortura y otros tratos crueles en todo el territorio bajo su jurisdicción;¹⁹ (ii) realizar investigaciones de oficio, prontas e imparciales, siempre que hayan motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se han cometido tales actos;²⁰ (iii) sancionar a los responsables;²¹ y, (iv) garantizar justas y adecuadas reparaciones a las víctimas, incluyendo los medios para asegurar una rehabilitación lo más completa posible²².

¹⁸ Vgr.: Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 9 de diciembre de 1975; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada el 10 de diciembre de 1984; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada el 9 de diciembre de 1985; Convención Europea para Prevenir la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, aprobada el 26 de noviembre de 1987; Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas, adoptada el 18 de diciembre de 1982; Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada el 4 de diciembre de 2000. Entre otros.

¹⁹ CCT, artículos 2(1) y 16; CIPST, artículo 1.

²⁰ CCT, artículo 12; CIPST, artículo 8.

²¹ CCT, artículo 4; CIPST, artículos 1 y 6.

²² CCT, artículo 14(1); CIPST, artículo 9.

Ahora bien, al margen de las obligaciones convencionales es importante destacar que al igual que la esclavitud, la discriminación y los crímenes internacionales (Genocidio, Crimen de Lesa Humanidad y Crimen de Guerra), la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes forma parte del *ius cogens*.²³ Motivo por el cual su práctica no está permitida bajo ninguna circunstancia; independientemente de que el Estado en cuestión haya o no ratificado un tratado internacional en la materia; pues dicha prohibición es absoluta, completa e inderogable y se aplica incluso en las situaciones más extremas (vgr., guerra, lucha contra el terrorismo, estado de emergencia, inestabilidad política interna, entre otros)²⁴.

En ese sentido, la prohibición absoluta de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cobra especial relevancia en casos de víctimas privadas de libertad, debido a la situación de indefensión en la que éstas se encuentran frente al Estado, quien tiene la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre ellas.²⁵ Tal relación específica de sujeción entre interno y Estado obliga a este último a asumir una serie de responsabilidades e iniciativas especiales que a) garanticen a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna; y b) contribuyan al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse en ninguna situación. De no ser así, la privación de libertad despojaría a la persona de la titularidad de todos los derechos humanos, premisa imposible de aceptar.²⁶

Entre las responsabilidades estatales a las que alude el párrafo anterior, destacan la realización de investigaciones serias por los hechos ocurridos y el procesamiento de los imputados. Al respecto, es importante puntualizar que bastará únicamente con la existencia de indicios de que se han cometido actos de tortura u otros tratos crueles para que el Estado inicie de oficio e inmediatamente una investigación imparcial, independiente y minuciosa. Ello tomando en cuenta que en la mayoría de los casos las víctimas suelen abstenerse de denunciar por temor a represalias.²⁷

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH"), Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, sobre *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, parte resolutive, párr. 4.

Corte IDH. Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 126.

Vid. CIDH, *Joint report on Guantanamo Bay detainees*, E/CN.4/2006/120, par. 43, p. 21.

Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante, "CEDH"), case *Al Adsani vs. The United Kingdom* (Application no.33763/97) Judgment, considerando 61.

Vid. STEINER, H., y ALSTON, P., *International Human Rights in Context*, Oxford University Press, New York, 2000, p. 225.

²⁴ CCT, artículo 2(2).

Corte IDH. Caso *Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 117.

²⁵ CIDH, *Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, pp. 118 y 134.

²⁶ Corte IDH, Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 153.

Corte IDH, Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 118.

²⁷ Corte IDH, Caso *Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 92.

Una actuación contraria conllevaría a afirmar la responsabilidad internacional del Estado por las torturas y otros tratos crueles que sufra una persona privada de libertad, pues se entiende que la misma ha estado bajo la custodia de agentes estatales.²⁸

Realizadas las precisiones anteriores, procederemos a continuación a examinar el contenido, alcance y los elementos constitutivos de los términos tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Finalmente se establecerán las diferencias existentes entre ambos y sus modalidades de aplicación.

V.1. Contenido y alcance del término tortura a la luz de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

De forma muy similar, la CIPST y la CCT consagran en sus respectivos articulados una disposición concreta encargada de definir el término tortura, la cual permite extraer los elementos esenciales para su configuración e identificar la cualidad de los sujetos que pueden ser responsabilizados por tales actos.

En ese sentido, a efectos de la CIPST se entenderá por tortura: (i) todo acto intencional; (ii) por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales; (iii) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o cualquier otro fin. Asimismo, se encuentran contemplados dentro de la definición la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque éstos no causen dolor físico o angustia psíquica.²⁹

En cuanto a los sujetos que pueden ser responsabilizados por tales hechos, el artículo 3 *eisudem* contempla a: (i) Los empleados o funcionarios públicos que en carácter de tal ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o no lo impidan pudiendo hacerlo; y (ii) a las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Desde una óptica más restrictiva, el artículo 1(1) de la CCT define tortura como: (i) todo acto intencional; (ii) por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos *graves* físicos o mentales; (iii) con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier fin *basado en motivos discriminatorios*.³⁰

²⁸ CortelDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 273.

²⁹ CIPST, artículo 2.

³⁰ Cursivas añadidas.

En relación con lo anterior, es importante precisar que los dolores o sufrimientos producidos únicamente como consecuencia de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas, quedan expresamente excluidos de la definición de tortura.³¹ En ese sentido, se entiende como *sanciones legítimas* aquellas penas legales establecidas en el ordenamiento jurídico interno del Estado en el cual tuvo lugar la conducta, siempre y cuando dicha ley nacional no represente una violación a las normas convencionales o consuetudinarias imperantes en el ámbito internacional³².

En cuanto a la cualidad de los sujetos que pueden ser responsabilizados por los actos referidos en el artículo 1(1) de la CCT, contempla la disposición citada a los funcionarios públicos u otras personas en el ejercicio de las funciones públicas que los inflijan, instiguen, consientan o toleren³³.

Con el objetivo de evitar la impunidad, el artículo 1(2) del mencionado instrumento internacional establece que la definición de tortura, a la cual se alude en el artículo precedente, debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones de mayor alcance que puedan estar contenidas en instrumentos internacionales o en la legislación nacional.³⁴

A continuación se analizarán cada uno de los elementos comunes extraídos de las definiciones de tortura consagradas en ambas convenciones.

V.1.1. Elementos constitutivos de tortura

(i) Intencionalidad del acto

Para que un acto pueda ser calificado como tortura, es menester que éste haya sido preparado e infligido deliberadamente en contra de la víctima.³⁵ En consecuencia, quedan excluidos de la noción aquellos actos que sean producto de la imprudencia o de un caso fortuito³⁶.

En ese sentido, a fin de evaluar si una determinada conducta ha sido cometida de forma intencional pueden tomarse en cuenta aspectos como la naturaleza del acto, la repetición y la extensión en el tiempo. Así tras examinar cada uno de ellos, la Corte IDH en el caso *Espinoza González Vs. Perú* concluyó que los fuertes golpes, la inmersión en aguas putrefactas y las amenazas de muerte sufridas por la víctima habían sido intencionales.³⁷

³¹ CCT, final del artículo 1(1).

³² CRYER, R., FRIMAN, H., ROBINSON, D., and WILMSHURST, E., *An introduction to International Criminal Law and Procedure*, second edition, Cambridge, University Press, New York, 2010, p.253.

³³ Respecto a esto último, el artículo 1(1) de la CCT alude concretamente al término “aquiescencia”.

³⁴ CCT, artículo 1(2).

³⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 104.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 158.

³⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

³⁷ Corte IDH. Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 193.

(ii) Severos o graves sufrimientos físicos o mentales

Tal y como fue establecido al inicio del presente apartado, la definición de tortura contemplada por el artículo 2 de la CIPST solo amerita que al acto intencional haya infligido “a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales” sin hacer referencia a cuestiones de gravedad, atributo que si es exigido de forma expresa por el artículo 1(1) de la CCT.

Sin embargo, a tenor de lo establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena para el Derecho de los Tratados, al momento de interpretar los mismos deben tomarse en consideración tanto los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con él, como el sistema dentro del cual se inscribe.³⁸ Orientación que guarda especial relevancia en materia de derechos humanos, al ser sus avances sustanciales producto de la interpretación evolutiva realizada sobre los instrumentos internacionales de protección³⁹.

En razón de lo anterior, al interpretar el artículo 2 de la CIPST la jurisprudencia Interamericana ha entendido pacíficamente que los sufrimientos físicos o mentales a los que se refiere la mencionada disposición deben ser *severos*.⁴⁰

En ese sentido, la severidad del sufrimiento debe ser constatada atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, en cuyo análisis deberán tenerse en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros remiten a las características del trato, esto es: la duración, el método utilizado, el modo en que fueron infligidos los padecimientos y los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Mientras que los segundos se encuentran vinculados con las condiciones de la víctima, a saber: la edad, el sexo, el estado de salud y demás circunstancias personales.⁴¹

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no es exigible que tales sufrimientos sean permanentes e irreversibles pero sí que vayan más allá de la vergüenza, humillación o infelicidad temporal. De modo tal que implique una desventaja grave para la habilidad de la víctima de llevar una vida normal y constructiva a largo plazo.⁴² Así, en el caso *Bueno Alves* la Corte IDH consideró acreditada la existencia de tortura toda

³⁸ Convención de Viena para el Derecho de los Tratados, artículo 31.

³⁹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 156.

⁴⁰ *Ibid.*, *supra nota* 37, párr. 143.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 364.

⁴¹ *Ibid.*, *supra nota* 36, párr. 83.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 316.

⁴² Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (en adelante, “TPIY”), Prosecutor Vs. Radislav Krstic, Judgement, Case No. IT-98-33-T, 2 August 2001, párr.513.

vez que los trastornos producidos por los maltratos le impidieron a la víctima desarrollar sus actividades cotidianas y requirieron la continuidad de un tratamiento psicológico de por vida⁴³.

(iii) Finalidad

A tenor de lo establecido en el artículo 1(1) de la CCT, para que un acto sea calificado como tortura debe ser infligido con la finalidad de (i) obtener de la persona o de un tercero información o una confesión, (ii) castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, (iii) intimidar o (iv) coaccionar a esa persona o a otras, o (v) por cualquier fin basado en motivos discriminatorios.

Por su parte, el artículo 2 de la CIPST exige que el acto sea cometido con fines de (i) investigación criminal, (ii) anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, (iii) como medio intimidatorio, (iv) como castigo personal, (v) como medida preventiva, (vi) como pena, o (vii) cualquier otro fin.

Como se desprende de las definiciones citadas, existe un punto de discrepancia entre la concepción de finalidad planteada por cada una de las Convenciones. Desde una óptica más restringida la CCT admite, además de las finalidades explícitas en el texto, cualquier otro fin siempre que esté basado en algún tipo de discriminación. Mientras que en el caso del Sistema Interamericano el requisito de finalidad es más amplio ya que se permite que “cualquier otro fin”, además de los señalados en la disposición, sea suficiente para acreditar el referido elemento.

De ese modo, si el sujeto activo alegara que sus actos no han tenido como objetivo, por ejemplo, la investigación, intimidación o castigo de la víctima, no quedaría automáticamente exento de responsabilidad por la comisión de tortura puesto que se entiende que tales actos pudieron responder a “cualquier otro fin”, que deberá ser dilucidado por el tribunal en el análisis del caso concreto.

No obstante, es importante destacar que dicho fin debe ser distinto a la propia intención de infligir el daño, pues éste último ya representa un requisito para la acreditación de tortura. Una interpretación contraria que permita la coincidencia entre estos elementos desproveería a la “finalidad” de contenido.

(iv) Sujeto activo: funcionario público en ejercicio de sus funciones u otra persona instigada por él

A fin de que un acto intencional por el cual se produzcan sufrimientos severos o graves a una persona pueda ser calificado como tortura, la CCT y la CIPST exigen que haya sido infligido por un funcionario público u otra persona en ejercicio de las funciones públicas, a instigación suya, con su consentimiento, orden, inducción o aquiescencia.⁴⁴

⁴³ *Ibid.*, *supra nota 36*, párr. 85.

⁴⁴ CCT, artículo 1(1); CPST, artículo 3(1).

Del mismo modo, el artículo 3(b) de la CIPST atribuye responsabilidad a los particulares que, a instigación de un funcionario público u otra persona en ejercicio de las funciones públicas, hayan ordenado, instigado o inducido a la comisión de tales actos, los hayan cometido directamente o sean cómplices.

Debido a lo anterior, suele considerarse que la tortura es esencialmente un delito de Estado, puesto que según las Convenciones citadas su configuración amerita necesariamente la participación (por acción u omisión) de un sujeto activo calificado, a saber, un funcionario público u otra persona en ejercicio de las funciones públicas.⁴⁵

Por último, resulta importante puntualizar que por disposición expresa del artículo 4 de la CIPST, el haber actuado en cumplimiento de órdenes superiores no es considerada una causal de eximente válida de la responsabilidad penal para este tipo de actos. Motivo por el cual, los agentes estatales que inflijan actos de tortura en obediencia de una orden emanada de su superior también serán responsables penalmente por la comisión de tales actos.

V.2. Contenido y alcance del término tortura a la luz del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Respecto a los individuos que lleven a cabo actos de tortura, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, "ER") contempla la posibilidad de atribuirles responsabilidad penal internacional por la comisión de tales actos siempre que los ejecuten en el contexto de un Crimen de Lesa Humanidad o de Guerra. Dado la inexistencia de un conflicto armado en el territorio venezolano, ostenta mayor relevancia los requisitos constitutivos del primero de los crímenes mencionados.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 7(1)(f) y 7(2)(e) del ER, se entenderá por tortura la causación intencional de dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control. Por disposición expresa de los referidos artículos, quedan excluidos de la definición el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ella.

Al respecto, el artículo 7(1)(f) de los Elementos de los Crímenes extrae los requisitos esenciales de la noción, indicando que para la configuración del Crimen de Lesa Humanidad de tortura es necesario: (i) que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales; (ii) que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control; (iii) que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas; (iv) que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil; y (v) que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un

⁴⁵ TOMAS Y VALIENTE, F., *La Tortura en España*. Ariel S.A., Barcelona, 1994, pp. 233 y 234.

ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Con relación al primer y tercer requisito, aplican los criterios desarrollados en el apartado anterior.

En lo concerniente al segundo elemento, como se observa éste difiere de lo exigido por la CCT y la CIPST, toda vez que no exige para su configuración un sujeto activo calificado (funcionario público o persona en el ejercicio de las funciones públicas) sino que bastará únicamente que el autor haya tenido a la víctima bajo su custodia o control. Al respecto, la doctrina ha indicado la necesidad de interpretar el referido requisito en sentido amplio, motivo por el cual no se amerita que la víctima haya sido encarcelada, sino que bastará la existencia de una situación de hecho que la sitúe en un estado de indefensión que le imposibilite escapar⁴⁶.

Por su parte, el cuarto elemento demanda *que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil*. A tenor de lo establecido en el artículo 7(2)(a) del ER se entiende por ataque a una población civil una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en artículo 7(1) *eiusdem* contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

Así, el elemento ataque se refiere la campaña u operación; no necesariamente de índole militar;⁴⁷ llevada a cabo en contra de la población civil, es decir, población que no pertenece a las fuerzas armadas del Estado o de otro grupo combatiente.⁴⁸ En cuanto a los grupos que pueden ser considerados víctimas en el contexto de este crimen se encuentran aquellos que pueden distinguirse por su nacionalidad, etnia, afiliación política percibida,⁴⁹ entre otros rasgos⁵⁰.

Por último, en virtud del quinto elemento es necesario *que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo*. El referido requisito es conocido bajo el nombre de “nexo” y amerita que la conducta relevante comparta el propósito, naturaleza y conse-

⁴⁶ AMBOS K., y WIRTH, S., *The current law of crimes against humanity: An analysis of UNTAET regulation 15/2000*, Kluwer Law International, Netherlands, 2002, pp. 69.

⁴⁷ Corte Penal Internacional (en adelante, “CPI”), Situation in the Republic of Cote D’Ivoire, Decision pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Cote D’Ivoire, No. ICC-02/11, 3 October 2011, párr. 31.

⁴⁸ CPI, Situation in the Republic of Kenya, Decision pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, No. ICC-01/09, 31 March 2010, párr. 82.

⁴⁹ CPI, Prosecutor vs. Ruto, Kosgey and Sang, Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, Case No. ICC-01/09-01/11, 23 January 2012, párr. 164.

⁵⁰ CPI, Prosecutor vs. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, Case No. ICC-01/05-01/08, 15 June 2009, párr. 76.

cuencias del ataque⁵¹; sin que sea necesario que ambas (conducta y ataque) ocurran al mismo tiempo o en el mismo lugar o compartan todas sus características⁵².

Al respecto es importante destacar que en fecha 8 de febrero de 2018, la oficina de la fiscalía de la CPI decidió abrir una investigación de oficio por los presuntos Crímenes de Lesa Humanidad cometidos en Venezuela durante las manifestaciones de 2017.⁵³ Meses más tarde, un grupo de Estados Partes del ER conformado por Argentina, Colombia, Chile, Paraguay y Perú decidió remitir la situación de Venezuela a la CPI por la presunta comisión del mismo crimen; siendo la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes una de las modalidades alegadas. Debido a esta última remisión, si al terminar su examen preliminar la fiscalía concluye que hay base suficiente para considerar que, en efecto, parece haberse cometido un crimen competencia de la Corte, procederá a iniciar una investigación más profusa sin necesidad de solicitar autorización ante la Sala de Cuestiones Preliminares⁵⁴.

V.3. Contenido y alcance del término otros tratos crueles, inhumanos y degradantes a la luz de la Convención contra la Tortura y otros Tratos crueles, inhumanos y degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y su distinción con la noción de tortura

Distinto a lo que sucede con la tortura, ni la CCT ni la CIPST brindan una definición acerca del término “otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”. Únicamente, se limitan a recordar en sus articulados 16 y 6, respectivamente, el compromiso adquirido por los Estados signatarios de prohibir, prevenir y sancionar la comisión de tales actos en el ámbito de su jurisdicción. Ahora bien, la prohibición genérica establecida en el artículo 16 de la CCT permite inferir que los tratos crueles, inhumanos y degradantes pueden ser aplicados de forma subsidiaria cuando el acto de que se trate no cumpla con los elementos establecidos para ser considerado tortura.

Al respecto, tras analizar estándares normativos de derecho internacional humanitario y derechos humanos, el TPIY en el caso *Delalic et al* conceptualizó el término trato cruel e inhumano como: “aquel acto u omisión que juzgado objetivamente es intencionado y no accidental y causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana”.⁵⁵

⁵¹ *Ídem, supra nota 50*, párr. 86.

⁵² Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Prosecutor vs. Laurent Semanza, Judgement and Sentence, Case No. ICTR-97-20T, 15 May 2003, párr. 26.

⁵³ Agencia EFE, La CPI abre un examen preliminar a Venezuela por violencia en las manifestaciones, 8 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.efe.com/efe/espana/mundo/la-cpi-abre-un-examen-preliminar-a-venezuela-por-violencia-en-las-manifestaciones/10001-3517808>

⁵⁴ ICC-CPI, Declaración de la Fiscal de la Corte Penal Internacional, Sra. Fatou Bensouda, sobre la remisión por parte de un grupo de seis Estados Partes en relación con la situación en Venezuela, 27 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180927-otp-stat-venezuela&ln=Spanish>

⁵⁵ TPIY. Prosecutor v. Delalic et al., Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párr. 552.

De forma similar, la CEDH ha establecido que para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y, en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad. No obstante, la evaluación de dicho nivel mínimo es relativa ya que depende de las circunstancias de cada caso, entre ellas la duración del trato y las consecuencias físicas y mentales causadas.⁵⁶

En concordancia con la idea señalada en el párrafo anterior, al evaluar las violaciones del derecho a la integridad personal la Corte IDH ha sostenido que su infracción tiene diversas connotaciones de grado, que abarca desde la tortura hasta otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psicológicas variarán de intensidad dependiendo de los factores endógenos y exógenos a ser demostrados en la situación concreta.⁵⁷

Con base en las consideraciones expuestas se entiende que la calificación de un acto como tortura u otro trato cruel, inhumano y degradante dependerá, entre otras cosas, de la intensidad de la conducta y de las características especiales del caso concreto. Así las cosas, una conducta intencional infligida por un agente del Estado u otra persona instigada por él que cause sufrimiento físico o psíquico a una persona, pero que carezca de finalidad o sea menos severa, puede ser considerada como un trato cruel, inhumano y degradante a la luz de la CCT y de la CIPST.

Por último es importante enfatizar una vez más que, independientemente de la calificación jurídica que se le otorgue, existe una prohibición absoluta y universal de llevar a cabo prácticas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes debido a que todos estos actos constituyen violaciones de normas perentorias de derecho internacional.⁵⁸

V.3.1. Elementos constitutivos de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

En razón de lo señalado en el apartado anterior, a fin de considerar que existe un trato cruel, inhumano o degradante a la luz de la CCT y la CIPST resulta pertinente verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

- a. Se trate de un acto intencional
- b. Que cause sufrimiento físico o mental
- c. Sea infligido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones u otra persona instigada por él

⁵⁶ CEDH, Ireland v. United Kingdom, Case No. 25 (1979-1980), Judgment of January 18, 1978, párrs. 162-163.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo de 2005, párr. 70.

Para la definición de cada uno de ellos, resultan vigentes las consideraciones desarrolladas en el apartado correspondiente a los elementos de tortura, con las salvedades mencionadas en el presente párrafo relativas a su distinción con este último término.

V. 4. Modalidades de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

Tal y como fue establecido *supra*, la calificación de un acto como tortura u otro trato cruel, inhumano y degradante dependerá de los factores endógenos y exógenos del caso concreto. Sin embargo, en una u otra circunstancia, los padecimientos pueden ser de tipo físico o mental.

A motivo de ejemplo, se presenta a continuación una serie de modalidades que han sido evaluadas y calificadas por la Corte IDH como tortura u otros tratos crueles. No obstante, es importante destacar que en ciertos casos el criterio ha sido cambiado atendiendo a las características particulares de la situación objeto de estudio. De ese modo, un acto que un caso fue calificado como trato cruel, inhumano o degradante, puede en otro constituir tortura si existe un cambio en la duración, el método utilizado, el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales causados, la edad de la víctima, el sexo, el estado de salud, entre otros.

Modalidades que atendiendo al caso concreto han configurado tortura:⁵⁹

- a. Golpes de puño y con objetos contundentes en el rostro y cuerpo;
- b. Quemaduras con cigarrillos en la piel;
- c. Inmersión en agua hasta causar asfixia;
- d. Descargas eléctricas en los genitales;
- e. Violación sexual;
- f. Amenazas de muerte o de sufrir una grave lesión física.

Modalidades que atendiendo al caso concreto han configurado tratos crueles, inhumanos o degradantes:⁶⁰

- a. Incomunicación durante la detención;
- b. Aislamiento en celda reducida sin ventilación ni luz natural;
- c. Restricciones al régimen de visitas.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador, *supra nota 24*, párrs. 148-149.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrs. 125 y 127.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, *supra nota 40*, párrs. 111 y 115.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, *supra nota 41*, párr. 279.

Corte IDH. Espinoza González Vs. Perú, *supra nota 37*, párr. 193.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 58.

Capítulo II: Ejecución de torturas y otros tratos crueles contra jóvenes privados de libertad en el contexto de las manifestaciones de 2017

Ejecución de torturas y otros tratos crueles contra jóvenes privados de libertad en el contexto de las manifestaciones de 2017

En el presente capítulo, Defiende Venezuela y Sin Mordaza narran los testimonios de 8 jóvenes, de entre 19 y 27 años, que fueron detenidos en el contexto de las manifestaciones antigubernamentales del año 2017 en las 5 entidades con mayor incidencia de protestas, a saber, Distrito Capital, Miranda, Lara, Táchira y Mérida; y sometidos a torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los funcionarios pertenecientes a distintos cuerpos de seguridad del Estado, especialmente la GNB y el SEBIN.

Con el fin de proteger la identidad de las víctimas, algunos nombres presentados a continuación han sido cambiados. El resto de los datos permanecen inalterados y son reproducciones exactas de los relatos suministrados por sus protagonistas. No obstante, la identidad de las víctimas podrá ser revelada con ocasión de los procesamientos formales de las denuncias ante instancias internacionales.

1. Distrito Capital

Testimonio 1: Carlos Martínez, 19 años. Estudiante de derecho, dirigente estudiantil y militante de Primero Justicia.

El 31 de marzo de 2017 en horas de la tarde, el joven Carlos Martínez se encontraba manifestado en la avenida Baralt del municipio Libertador en compañía de aproximadamente 50 estudiantes universitarios de distintas casas de estudio como señal de repudio a las sentencias número 155 y 156 emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que despojaron definitivamente al Parlamento Nacional de sus funciones.

La manifestación tenía como objetivo llegar al Palacio de Justicia, sin embargo, fue interceptada violentamente por un comando de la GNB, cuyos funcionarios comenzaron inmediatamente a reprimir a los jóvenes con bombas lacrimógenas y perdigones. En el transcurso de la represión, 3 compañeros del joven Martínez fueron acorralados por los guardias; al percatarse de la situación, la víctima acudió en su defensa pero fue dominada por un piquete de 20 funcionarios que llegaron minutos después y lo golpearon

fuertemente a él y a sus compañeros con los cascos, rolos y botas de reglamento en distintas partes del cuerpo, especialmente en la cabeza y espalda. Acto seguido procedieron a detenerlos, sin orden judicial ni comisión de un delito en flagrancia, y llevarlos a la parte de atrás de una patrulla, donde fueron lanzados al piso y golpeados nuevamente por 4 guardias. Debido a la contundencia de los golpes, el joven Martínez presentó fracturas en la cabeza y costillas.

Posteriormente, los guardias procedieron a vendarle los ojos a la víctima y pasearlo por distintos lugares de Caracas, situación que duró aproximadamente 5 horas. En todo ese tiempo, los funcionarios amenazaron al joven Martínez y a sus compañeros con asesinarlos y picarlos en pedacitos, violarlos y privarlos de libertad durante muchos años, al mismo tiempo que los insultaban con adjetivos peyorativos como “guarimberos” y “terroristas”.

Finalmente, la víctima fue llevado a Fuerte Tiuna, lugar desde el cual pudo comunicarse con sus familiares y abogados y recibir atención médica. Esa noche fue esposado en un poste a la altura del piso, circunstancia que le impedía estar de pie y que se mantuvo hasta el día siguiente. Asimismo, continuó siendo golpeado, amenazado e insultado por los funcionarios.

En fecha 1 de abril fue trasladado a unas celdas ubicadas en el Palacio de Justicia. Estando allí, los funcionarios le robaron parte de sus pertenencias personales, entre ellas la ropa, y lo privaron de los alimentos enviados por sus familiares. Al día siguiente fue realizada la audiencia de presentación, en el transcurso de la cual se dictó libertad plena a su favor. Con relación a la experiencia vivida, la víctima señala:

“La experiencia para mí aunque fue corta en comparación con lo que vivieron muchos jóvenes desde ese día hasta hoy, fue aterradora y desagradable. Vivir una desesperación al nivel que durante horas no sepas donde estás ni que harán contigo, crea un trauma que es poco comparable con otras experiencias y difícil de superar”.

Debido a los fuertes golpes sufridos al momento de su arbitraria detención, una vez en libertad, Carlos Martínez debió acudir a un centro privado de salud para atender de emergencia las fracturas provocadas en su costillas y cabeza. Durante varias semanas sufrió dolores constantes en sus muñecas producto de la presión causada por las esposas y actualmente tiene huecos en el cabello debido a que parte del mismo se le cayó como consecuencia de la contundencia de los golpes. Pese a la gravedad de los vejámenes ocasionados en su contra, la víctima no presentó denuncias por temor a represalias.

2. Estado Miranda

Testimonio 2. Stefany Abanto, 21 años. Estudiante de organización empresarial y militante de Ven-te Venezuela.

En horas de la tarde del día 7 de julio de 2017, la joven Stefany Abanto se encontraba participando en una manifestación pacífica en las adyacencias de la urbanización Bello Campo junto a sus compañeros de Vente Venezuela, cuando de pronto un piquete de la GNB se apersonó en el lugar y comenzó a dispersar la protesta de forma violenta. Con relación a lo ocurrido en ese momento señaló:

“Aproximadamente a las 3 de la tarde llegó una brigada de la GNB. A los funcionarios no se le veía la cara porque tenían máscaras de gas. Una vez allí, sin mediar palabras, comenzaron a agredir y detener a todos los que estaban manifestando. A mí me agarraron y me golpearon con un casco en el costado derecho de mi cuerpo, dejándome 2 costillas fracturadas”.

Tras su arbitraria detención, y sin recibir la atención médica adecuada por las fracturas provocadas, la joven Abanto fue trasladada junto a otras 19 personas a la base aérea de la Carlota, donde los funcionarios la obligaron a permanecer en cuclillas con las manos en la espalda durante aproximadamente 3 horas mientras le hacían preguntas vinculadas a las razones de su participación en las manifestaciones y a su militancia en Vente Venezuela. Los guardias le sugerían a la víctima las respuestas que debía dar y, cuando esta se negaba a contestar o a repetir lo que ellos decían, procedían a golpearla brutalmente en el tórax, piernas y espalda.

Ese mismo día, la joven Abanto fue trasladada al Bicentenario de Plaza Venezuela. Una vez allí, los funcionarios la obligaron a entrar a una perrera y procedieron nuevamente a hacerle preguntas y sugerirle respuestas. Ante la negativa de la víctima de contestar como se le exigía, le rociaban agua en la cara y lanzaban bombas lacrimógenas dentro del vehículo. Aproximadamente a las 9 de la noche la llevaron al comando de la GNB ubicado en Altamira.

En fecha 8 de julio de 2017, se llevó a cabo su audiencia de presentación. El juez de la causa decretó una medida judicial de privación preventiva de libertad por la presunta comisión de los delitos de instigación pública a la violencia y asociación para delinquir. Asimismo, fue señalada como líder “de un grupo de resistencia”, junto a 2 personas que no conocía. Al finalizar la audiencia, fue llevada nuevamente al comando de la GNB, donde permaneció recluida durante 1 mes.

Respecto a las condiciones de su detención, la víctima afirmó:

“En varias ocasiones me privaron de alimentos por horas prolongadas, me lanzaban bombas lacrimógenas en la celda, lo que era desesperante porque me impedía respirar bien, en más de una oportunidad sentí que me asfixiaba. Los guardias me insultaban muchísimo y me pegaban muy fuerte en varias partes de mi cuerpo. Además, solían amenazarme con que me iban a violar y me hacían creer que nunca saldría en libertad”.

Durante la mayor parte de su reclusión, la joven Abanto estuvo aislada y solo se le permitió contactar a sus familiares y abogados una vez.

El 7 de agosto de 2017, se dictó a su favor una medida cautelar sustitutiva de la privación judicial preventiva de libertad consistente en un régimen de presentación cada 15 días, prohibición de salida del país y prohibición de dar entrevistas sobre su caso, todas aún vigentes.

Pese a la gravedad de la situación descrita, la víctima decidió no denunciar los vejámenes a los que fue sometida por temor a represalias. Sin embargo, producto de los sufrimientos físicos y mentales ocasionados durante su arbitraria privación de libertad, Stefany Abanto tuvo que acudir 21 días a terapia y actualmente padece de temor y ansiedad.

3. Estado Lara

Testimonio 3. Edrey Truyol, 22 años. Estudiante de análisis de sistemas y militante de Voluntad Popular.

El 11 de abril de 2017, el joven Edrey Truyol se encontraba caminando tranquilamente por las inmediaciones del Core 4 cuando funcionarios de la GNB motorizados, encapuchados y con armas largas lo apuntaron y le ordenaron que se detuviera. Seguidamente, procedieron a halarle el cabello, romper sus lentes correctivos de visión y tirarlo al suelo; una vez allí le pasaron la moto por las dos piernas y los trasladaron al vehículo oficial de la GNB donde estaban las avanzadoras, quienes le propinaron una brutal golpiza con los cascos, botas y armas de reglamento, al punto de partirle la cabeza. La situación descrita duró aproximadamente 4 horas y, debido a la rudeza de las agresiones, el joven Truyol perdió el conocimiento.

Posteriormente, fue trasladado al Destacamento 121 de la GNB ubicado en la avenida Morán, donde los funcionarios lo hicieron descender del vehículo a patadas. Para ese momento, la víctima ya había despertado pero no sentía sus piernas. Al respecto, señaló:

“La fijación conmigo y la golpiza tan brutal se debe a que el día anterior yo salí a manifestar desde la redoma de la avenida Vargas hasta el edificio nacional. El pelotón que custodiaba el edificio nacional fue el mismo que me detuvo y me golpeó”.

El 12 de abril lo trasladaron a la urbanización Alí Primera ubicada en la parroquia Tamaca, cuya custodia depende exclusivamente de la GNB. Durante los 28 días que permaneció recluido en Alí Primera fue constantemente amenazado con ser transferido a la cárcel David Vilorio (mejor conocida como Uribana), una de las más peligrosas del país. Adicionalmente, los agentes de la GNB lo mantuvieron aislado durante 6 días a fin de evitar que sus familiares y abogados se percataran de los golpes y heridas producidos al momento de la detención. Mismo tiempo que aprovecharon para hacerles creer que, por su condición de homosexual, el joven Truyol había sido violado por el resto de los reclusos.

En conjunción con lo anterior, la víctima afirmó que hasta el 13 de abril fue privado de la ingesta regular de alimentos; y que, en ocasiones, tuvo que pedirle comida al resto de los detenidos debido a que los funcionarios de la GNB solían tomar para sí los insumos alimenticios llevados por sus familiares. Además, en varias oportunidades los vecinos oficialistas de la urbanización Alí Primera amenazaron a sus padres con quemarles el vehículo si insistían en llevarle comida a “los guarimberos”.

La audiencia de presentación del joven Truyol fue pautaada para el día 15 de abril de 2017, sin embargo en el transcurso de la misma los tribunales municipales y regionales se declararon incompetentes, marcando así el inicio de un retardo procesal. Finalmente, el 26 de abril se nombró al Tribunal Sexto de Control Estatal como el competente para conocer la causa, mismo día en que se realizó una nueva audiencia en las inmediaciones de la urbanización Alí Primera. Al término de ésta, el juez otorgó una medida cautelar sustitutiva de la privación judicial preventiva de libertad consistente en la presentación de 2 fiadores. No obstante, debido a la ausencia del juez competente, la audiencia de presentación de fiadores se suspendió en 2 oportunidades, situación que llevó a los familiares de la víctima a realizar una huelga el 8 de mayo en las instalaciones del Edificio Nacional.

Con motivo de la presión ejercida por sus familiares, el día 9 de mayo se llevó a cabo la audiencia de presentación de fiadores, al término de la cual el joven Truyol fue puesto en libertad bajo régimen de presentación cada 8 días, vigente a la fecha.

Pese a la gravedad de la situación descrita, la víctima decidió no denunciar los vejámenes a los que fue sometido por temor a represalias. Actualmente, Edrey Truyol sigue luchando desde su espacio por restituir la democracia en Venezuela.

Testimonio 4. Claudio Piñango, 26 años. Estudiante de derecho, presidente de la Federación de Centros Universitarios de la Universidad Yacambú y militante de Primero Justicia.

En fecha 6 de abril de 2017, el estudiante universitario Claudio Piñango se encontraba participando en una manifestación pacífica en las inmediaciones del parque El Cardenalito, ubicado en la zona este del estado Lara, cuando funcionarios pertenecientes a la PNB se apersonaron en el lugar con la finalidad de dispersar violentamente la misma. En el transcurso de la represión, la víctima observó como los agentes golpearon la cabeza de uno de los manifestantes con una escopeta y lo dejaron tirado en el piso inconsciente. Indignado, comenzó a gritarle a los funcionarios que dejaran tranquilo al joven; no obstante, lejos de mermar la represión, un grupo de 15 agentes se acercaron al joven Piñango, lo acorralaron, le lanzaron piedras, lo golpearon en distintas partes del cuerpo con los puños; especialmente en el cuello; y procedieron a detenerlo sin la presentación de una orden judicial ni la comisión de un delito en flagrancia y a llevarlo al camión oficial de la PNB.

Cuando lo dirigían a este último, un funcionario a bordo de una motocicleta le golpeó la rodilla intencionalmente con una barra de metal, causándole un profundo dolor que lo obligó a tirarse al piso. Estando

allí, el resto de los agentes policiales lo golpearon brutalmente en el área de las costillas con sus respectivas escopetas de reglamento. Acto seguido, lo obligaron a subir al vehículo, le cubrieron el rostro y lo continuaron golpeando. Al respecto, el joven Piñango indicó:

“El aplique conmigo se debe a que ese mismo día yo estaba en una marcha del movimiento estudiantil que tenía como destino final el Ministerio Público. Cuando llegamos ahí, yo di un discurso. Los PNB me oyeron porque había un piquete ahí resguardando el sitio. Por eso cuando me montaron en el camión me golpeaban y decían ‘dale duro que ese es el de los discursos del Ministerio Público’. Estuve como 7 horas en el camión con otros estudiantes que habían agarrado mientras manifestaban. Era tanta la cantidad de gente que tuve que apoyar todo el peso de mi cuerpo sobre mi pierna herida y mantener la otra cerca del pecho”.

La audiencia de presentación del joven Piñango fue realizada el día 8 de abril de 2017 y en el transcurso de ésta fue imputado por la presunta comisión de los delitos asociación para delinquir, resistencia a la autoridad y colocación de obstáculos en la vía pública. Al término de la audiencia, el juez decretó una medida judicial de privación preventiva de libertad a cumplirse en el Comando 51 de la PNB.

En fecha 21 de abril de 2017, el juez de la causa impuso una medida sustitutiva de la prisión preventiva de libertad a favor de la víctima consistente en un régimen de presentación cada 8 días y la consignación de fiadores, quedando el joven Piñango en libertad tras la presentación de estos últimos. Posteriormente, se declaró el sobreseimiento de la causa.

Nuevamente, en fecha 4 de julio de 2017 la víctima fue privado de libertad arbitrariamente mientras participaba en un plantón desarrollado en la avenida Intercomunal Barquisimeto- Acarigua a la altura de la Mora, municipio Palavecino. En el transcurso del mismo, un piquete de funcionarios de la GNB a bordo de unas motocicletas se apersonó en el lugar y, sin mediar palabras, se dirigieron directamente al joven Piñango con el fin de detenerlo. Al percatarse de lo que estaba ocurriendo, la víctima comenzó a correr y se refugió en una panadería; sin embargo, los funcionarios lograron alcanzarlo y capturarlo. Con relación a lo anterior, el joven exclamó:

“Cuando me agarran me golpearon en la espalda a la altura del cuello y me colocaron las esposas. Luego me montaron en la moto en el medio de 2 funcionarios, me taparon la cara y siguieron golpeándome en el camino. El guardia que iba manejando me dio con el codo en el ojo derecho, lo que me produjo un morado; mientras el de atrás me golpeaba con el casco y los puños en el área de las costillas y me decía que si me caía me iban a pasar la moto por encima varias veces”.

Seguidamente, el joven Piñango fue trasladado al Comando 123 de la GNB, mejor conocido como Comando La Montañita, sitio desde el cual lo obligaron a desvestirse y comenzaron a golpearlo en el estómago y en el cuello al mismo tiempo que le decían “¿Qué pasó, pensaste que te ibas a salvar otra vez?”.

La audiencia de presentación fue fijada para el día 6 de julio de 2017, pero no fue celebrada debido a que el juez decidió diferirla para el día siguiente, fecha en la que se llevó finalmente a cabo. En el transcurso de la referida audiencia, la fiscalía imputó reincidencia en los delitos de obstaculización de la vía pública, asociación para delinquir y alegó que el joven Piñango financiaba las protestas debido a que al momento de la detención tenía 60.000 bs en efectivo en su bolso. Al término de audiencia, la víctima fue impuesto de una medida judicial de privación preventiva de libertad a cumplirse en la urbanización Alí Primera.

Durante los primeros 5 días que estuvo recluido en Alí Primera, el joven fue aislado del resto de la población carcelaria e impedido de contactar a sus familiares y abogados. Asimismo, en una oportunidad los funcionarios le esposaron una muñeca al tobillo y la otra muñeca a una barra alta y lo mantuvieron en esa posición durante 14 horas. Adicionalmente, la víctima indicó que frecuentemente los guardias le cambiaban la comida que le enviaban sus familiares por alimentos descompuestos, lanzaban bombas lacrimógenas a su celda en horas de la madrugada mientras estaba durmiendo y lo golpeaban sin ningún motivo. En varias ocasiones el joven Piñango debió presenciar como los funcionarios le lanzaban excremento en la cara a otros reclusos que habían sido detenidos en el contexto de las manifestaciones.

En fecha 26 de julio de 2017, la víctima fue impuesto de una medida sustitutiva a la privación preventiva de libertad consistente en un régimen de presentación semanal.

Desde su primera detención, Claudio Piñango padece de desgaste de ligamentos de la rodilla derecha debido a la fuerte golpiza propinada por los funcionarios de la PNB; y, pese a la gravedad de los hechos descritos, no presentó denuncias por temor a represalias. Actualmente el joven reside fuera del país.

4. Estado Táchira:

Testimonio 5. Ricardo Rojas, 21 años. Estudiante de derecho y ciencias políticas y dirigente estudiantil.

En la mañana del 29 de julio de 2017, un grupo de ciudadanos decidieron cerrar la vía pública en distintas zonas del estado Táchira como señal de descontento por la muerte del joven venezolano Gustavo Villasmil. Al percatarse de la colocación de obstáculos cerca de su residencia, el estudiante universitario Ricardo Rojas se apersonó en el lugar con el objetivo de acompañar y reorientar la forma de protesta, intentando convencer a sus vecinos de remover los obstáculos colocados. Minutos después, un piquete de la GNB apareció en la zona, circunstancia que produjo que todos los presentes comenzaran a correr. Cuando estaba a escasos metros de su vivienda, el joven Rojas fue alcanzado por 2 funcionarios en moto quienes procedieron inmediatamente a detenerlo y lo obligaron a subir al vehículo, no sin antes propinarle una fuerte patada que provocó que la víctima callera al suelo y se golpeará contra el asfalto, lo que generó un desgarramiento de su glúteo izquierdo.

Tras su arbitraria privación de libertad fue trasladado al estacionamiento del Core 1, sitio en el que permaneció 10 días recluido en una perrera que llegó a compartir con entre 18 y 28 personas, todas aprehendidas en el contexto de las manifestaciones. Dado el poco espacio del que disponían, los detenidos debían adoptar posiciones distintas cada 15 minutos para aliviar un poco los músculos contraídos. Así, mientras unos se sentaban con las rodillas junto al pecho, a otros les tocaba estar reclinados con un pie en el piso y el otro en el hombro más cercano.

Ese mismo día, los funcionarios obligaron a los jóvenes manifestantes detenidos a sentarse en cuclillas, les ataron las manos a la espalda con sus propios cordones de zapato y le restregaron en la cara polvo picapica y agua durante 1 hora. Al mismo tiempo que los obligaban a decir consignas vinculadas al gobierno de turno, siendo “Patria, socialismo o muerte” la más común. En 3 ocasiones la víctima se negó a repetir las, lo que causó que los guardias lo golpearan y patearan bruscamente en distintas partes del cuerpo, especialmente en la cara.

Diariamente, los funcionarios despertaban al joven Rojas y a sus compañeros a las 5:00 a.m., y los sacaban de la perrera en grupos de 5 personas para bañarlos con una manguera. Al salir del vehículo, los rociaban con polvo picapica, los cacheteaban y les decían groserías de todo tipo. Sobre ello, la víctima afirmó:

“Ahí me di cuenta que lo que buscaban era hacerme entender que no era una persona, que no tenía derechos, que si gritaba nadie me iba a escuchar, que estaba sólo y que había sido en vano cualquier lucha. Ellos tenían la firme intención de vejarnos para doblegar nuestro espíritu, le temían a la palabra ciudadanos, a la palabra derecho y, sobre todo, a la libertad”.

Por otro lado, el joven Rojas indicó que no existía un área especial para que él y sus compañeros hicieran sus necesidades fisiológicas, todo debía ser realizado dentro de la perrera, tarea difícil en medio de tantas personas. En caso de querer orinar debían usar un envase plástico de 2 litros; y para evacuar se valían de una bolsa plástica que, al terminar de usar, pasaban de mano en mano hasta hacerla llegar a la persona sentada en la punta de la perrera, quien se encargaba de colocar los excrementos en la parte de afuera, a escasos 30 centímetros de los detenidos. Los desechos permanecían allí durante 24 horas y la mezcla de éstos, junto con el metal oxidado del vehículo y la sangre producto de los golpes, impregnaban el ambiente de un fétido olor. Presa de la vergüenza y humillación de tener que pasar por tan desagradable situación, la víctima contuvo durante 5 días las ganas de hacer sus necesidades fisiológicas.

Durante los 10 días que el joven Rojas estuvo recluido en la perrera, los funcionarios les lanzaron bombas lacrimógenas en la mañana, tarde y noche, con un intervalo aproximado de 30 minutos entre cada tanda. La víctima recuerda especialmente una ocasión en la que los guardias estaban molestos porque uno de sus compañeros había sido asesinado. Esa noche el capitán de la GNB de apellido De la Rosa, dijo a fuerte voz “hoy es noche de guarimberos. Hoy es noche de Halloween”. Tras escucharlo, la víctima y sus compañeros se quedaron inmóviles del miedo durante unos minutos, pues temían por su integridad. En ese sentido expresó:

“Nos quedamos un rato en silencio pero nada pasó, así que nos dispusimos a comer ya que era la hora de la cena. Al abrir los envases de comida nos ardían los ojos pero no le prestamos atención pues pensábamos que seguramente la perrera tenía impregnado el olor a gas. Cuando algunos mordisquearon su cena, y yo también, nos comenzó a picar la boca de forma alarmante. Era una sensación horrible y desesperante, los esbirros habían introducido picapica en nuestra comida. Al escuchar nuestras quejas lanzaron una bomba lacrimógena a la perrera, aquello fue un despelote dado que teníamos la comida y los jugos encima. Al cabo de 10 minutos ocurrió lo inesperado: comenzamos a sentir agua. Una manguera estaba inundando toda nuestra celda para mojar nos las toallas que usábamos para cubrirnos del olor a gas. En simultáneo comenzaron a lanzarnos nuestro propio excremento y orina. Eso nos alertó más, comenzamos a gritar como locos desesperados. Un grito de auxilio que no fue atendido. ¿Quién nos iba a defender, si quienes tienen el deber constitucional de hacerlo eran los mismos que violaban nuestros derechos?”

Esa noche los guardias lanzaron un total de 9 bombas lacrimógenas a la perrera con intervalos de 15 minutos entre cada una. Durante todo ese tiempo, grabaron con sus teléfonos celulares la desesperación de los detenidos y se rieron de ellos. Producto de la situación descrita, 17 de las 22 personas reclusas en la perrera para ese momento se desmayaron, vomitaron y/o se orinaron encima. Lo anterior duró aproximadamente 2 horas.

Adicionalmente, el joven Rojas relató que, en ocasiones, los funcionarios solían escoger a algunos manifestantes al alzar y los ubicaban en las perreras donde estaban los presos comunes. Una vez allí, obligaban a estos últimos a aplicarles el sabanazo; y si llegaban a negarse, los amenazaban con lanzarles bombas lacrimógenas.

En fecha 31 de julio de 2017, el joven Rojas fue presentado ante la jurisdicción militar e imputado por los delitos de ataque al centinela e incitación a delinquir. Al término de la audiencia, la juez de la causa dictó una medida judicial de privación preventiva de libertad en su contra a cumplirse en la Cárcel Militar de Santa Ana, mejor conocida como PROCEMIL. Sin embargo, la víctima fue llevada nuevamente al Core I donde permaneció recluida 8 días más debiendo soportar los abusos de sus custodios. El 8 de agosto fue trasladado al PROCEMIL, donde permaneció detenido 9 días. Finalmente, el 16 de agosto se le otorgó una medida sustitutiva de la prisión preventiva consistente en un régimen de presentación mensual, al cual se encuentra sometido actualmente.

Por temor a represalias, la víctima se abstuvo de presentar denuncias por los hechos ocurridos; y, pese a la gravedad de los mismos, afirma no sentir rencor en contra de sus agresores: ya los ha perdonado.

Testimonio 6: Gabriel José Bolaños Arena, 23 años. Estudiante de ingeniería mecánica, dirigente estudiantil y militante de COPEI.

Aproximadamente a las 4:00 de la tarde del 29 de julio de 2017, el estudiante universitario Gabriel Bolaños se encontraba en las inmediaciones del sector La Cueva del oso en compañía de vecinos de la zona, a fin de realizar una asamblea ciudadana y una actividad denominada “Pancartazo” que consistía en repudiar a través de láminas de papel las acciones ejecutadas por el gobierno nacional, en virtud de las cuales cientos de personas habían sido asesinadas, lesionadas y detenidas en el contexto de las manifestaciones.

En el desarrollo de dichas actividades, una comisión de 40 motorizados de la GNB se apersonó en el lugar y comenzó a disparar en contra de la sociedad civil, circunstancia que produjo que todos los presentes, incluido el joven Bolaños, comenzaran a correr en resguardo de su integridad física. La víctima fue alcanzada por 3 funcionarios en moto, uno de ellos lo apuntó con el arma reglamentaria en la frente y lo amenazó con matarlo si se movía. Seguidamente, 6 guardias se acercaron y comenzaron a golpearlo brutalmente en todo el cuerpo, lo esposaron y lo subieron a una de las motos a fin de llevarlo a la Comandancia de la zona Operativa de Defensa Integral (en adelante, “ZODI”).

Una vez allí el joven Bolaños fue obligado a desvestirse, pudiendo conservar únicamente su ropa interior, y a sentarse en cuclillas durante 1 hora. Mismo tiempo en el que los funcionarios lo golpearon, le rociaron la cara y el resto del cuerpo con polvo picapica y lo sometieron a un interrogatorio en el que, podía oírse de fondo, canciones alusivas al partido de gobierno. Posteriormente lo hicieron entrar a una de las 4 perreras que se encontraban en la Comandancia, en cuyo interior había 17 personas detenidas por manifestar que fueron obligadas por los guardias a golpear al joven Bolaños *so pretexto* de permitirles llamar a sus familiares. En el transcurso de la golpiza, uno de los detenidos le recomendó a la víctima fingir que se había desmayado para que los funcionarios les ordenaran dejar de agredirlo.

Debido a los golpes recibidos y las incómodas posiciones que debía adoptar en la perrera por el poco espacio disponible y la excesiva cantidad de personas recluidas, el joven Bolaños llegó a sentir un gran agotamiento físico. Sin embargo, el miedo y el estrés le impidieron dormir durante 3 días, por lo que su única oportunidad de descansar era cuando se desmayaba.

Por otra parte, la víctima afirmó que durante 2 días fue privado del consumo de alimentos pues, aunque éstos fueron oportunamente suministrados por sus familiares, los funcionarios de la GNB no se los hicieron llegar sino hasta el 31 de julio. Asimismo, hizo referencia a las precarias condiciones de su reclusión, marcadas por el hecho de tener que hacer sus necesidades fisiológicas dentro de la perrera a la vista de sus compañeros, el alto nivel de hacinamiento en un espacio de apenas 2x2 metros de ancho y 1 metro 45 de largo, la imposibilidad de acceder al agua potable y los golpes, insultos, amenazas y demás humillaciones proferidas por los guardias. Sobre ese punto señaló:

“Nunca voy a diferenciar cual fue la peor tortura; sí en las tardes cuando el calor era insoportable y nos tiraban bombas lacrimógenas por acción del Sargento Barón, que se mostraba feliz, riéndose mientras nos hacía eso, con todos en la Jaula sofocándonos, asfixiados por la falta de oxígeno, ahogados por el gas lacrimógeno y siendo rociados con agua para que con el químico de la la-

crimógena nos ardiera la piel; o sí en las noches cuando no podía dormir y empezaba a tener alucinaciones de que llegaba a mi casa y mi madre me recibía”.

En fecha 31 de julio de 2017, el joven Bolaños fue presentado ante los tribunales militares por la presunta comisión de los delitos ataque al centinela y ultraje a la fuerza armada. Al término de la misma, el juez de la causa dictó una medida judicial de privación preventiva de libertad a efectuarse en PROCEMIL. Sin embargo, debido al incumplimiento de las formalidades necesarias para efectuar el traslado al referido centro, la víctima fue llevada nuevamente al ZODI donde permaneció recluida hasta el 5 de agosto. Finalmente, el 16 de agosto se le otorgó una medida sustitutiva de la prisión preventiva consistente en un régimen de presentación cada 8 días.

En la mañana del día siguiente a su liberación, el joven Bolaños fue informado de que el SEBIN se dirigía a su casa a practicar un allanamiento con el fin de privarlo nuevamente de libertad. Ante ello, tuvo que abandonar su hogar y quedarse durante varios días en casas distintas. Dos semanas después congeló sus estudios universitarios y se fue del país. Debido a los sufrimientos a los que fue sometido en el contexto de su detención, Gabriel Bolaños tuvo que recurrir a tratamiento psicológico; y, pese a la gravedad de los vejámenes ejecutados en su contra, no presentó denuncias por temor a represalias.

5. Estado Mérida:

Testimonio 7: Juan Pedro Lares Rangel, 23 años. Estudiante de diseño gráfico.

En horas de la tarde del 30 de Juan Pedro de 2017, un grupo de aproximadamente 100 funcionarios pertenecientes al SEBIN, GNB y PNB irrumpieron, sin orden de allanamiento, en la vivienda familiar de Juan Pedro Lares con el objetivo de detener a su padre, un reconocido alcalde opositor del estado Mérida. La víctima señaló que los funcionarios le dispararon a la cerradura de la puerta principal a fin de abrirse paso de forma violenta; y, una vez dentro, tiraron al suelo todo lo que encontraban en su camino, se llevaron dinero en efectivo, alimentos de primera necesidad y herramientas de trabajo de jardín.

Ante la abrupta irrupción de los agentes del Estado, todos los miembros de la familia huyeron por la puerta trasera de la casa y saltaron entre los tejados de los vecinos, logrando escapar de la persecución. Sin embargo, el joven Lares no corrió con la misma suerte. Pese a la inexistencia de orden judicial de aprehensión ni la comisión de un delito en flagrancia, fue detenido por agentes de la GNB cuando se encontraba en el techo de su casa. Los funcionarios lo apuntaron con sus armas de reglamento y amenazaron con asesinarlo si no bajaba del tejado lentamente y con las manos en la cabeza. Una vez bajo su poder, procedieron a golpearlo bruscamente con dichas armas en todo el cuerpo, especialmente en el cuello, y lo tomaron como rehén para forzar la entrega del alcalde. Con relación a tal situación la víctima señaló:

“Ellos me gritaban que si no les decía dónde estaba mi papá me iban a matar, que ahí nadie me estaba viendo. Me obligaron a arrodillarme y me empezaron a golpear, me pegaron con la pistola, me rociaron con gasolina y me ponían cerca del cuerpo un yesquero que cargaban simulando que me encenderían”.

Asimismo, los guardias obligaron al joven Lares a señalar cuales eran los carros de su padre para, acto seguido, proceder a quebrar los vidrios del vehículo personal y oficial de éste. Todo ello duró aproximadamente 1 hora, hasta que llegaron al lugar los funcionarios del SEBIN y se lo llevaron detenido a su sede ubicada en Mérida. Respecto a lo anterior, es importante puntualizar que la víctima fue privada de todo contacto con sus familiares y abogados durante 3 días, quienes ni siquiera tenían conocimiento acerca de cuál era el paradero de éste. Asimismo, el joven Lares no fue llevado al tribunal en el lapso de 48 horas, plazo fijado por el ordenamiento jurídico interno para celebrar la audiencia de presentación, debido a que sus custodios se negaron a trasladarlo.

En fecha 2 de agosto de 2017, la madre de la víctima se trasladó a la sede del SEBIN- Helicoide ubicada en la ciudad de Caracas debido a que fuentes extraoficiales le habrían dicho que su hijo se encontraba recluido en dicho lugar. Al llegar, los funcionarios negaron tal información, sin embargo, la madre de la víctima se opuso a retirarse del lugar sin que le indicaran cuál era el paradero del joven Lares. Finalmente, en horas de la tarde funcionarios del SEBIN le confirmaron que su hijo sí se encontraba recluido en las instalaciones del Helicoide y permitieron que le dejara la ropa y la comida que le había llevado, pero le negaron el derecho de visita tanto a ella como a sus abogados.

Respecto a las condiciones de reclusión en la sede del SEBIN- Helicoide, el joven Lares expresó:

“Cuando me llevaron al SEBIN los funcionarios me obligaron a posar con armamentos y cosas de las protestas, como escudos y morteros, y me tomaron fotos. Durante todo el tiempo que estuve ahí fui sujeto de insultos y agresiones físicas y mentales para que les dijera donde estaba mi papá. Me decían que me iban a matar y que nunca iba a salir de ahí”.

La víctima permaneció detenida durante 10 meses en la sede del SEBIN-Helicoide y durante ese tiempo nunca fue presentado ante una autoridad judicial competente. Pese a la gravedad de los hechos descritos, Juan Pedro Lares no presentó ninguna denuncia en la jurisdicción interna por temor a represalias y aunque condena las violaciones a las que fue sometido afirma no sentir rencor en contra de sus agresores.

Testimonio 8: Carlos Alfredo Ramírez Flores, 27 años. Estudiante de derecho y Coordinador estudiantil del Movimiento 13.

En fecha 15 de mayo de 2017 aproximadamente a las 6:00 a.m., el estudiante universitario Carlos Ramírez se encontraba en las adyacencias de las residencias Cardenal Quintero en compañía de sus vecinos a fin de participar en un plantón convocado días antes por el sector de oposición. Minutos después de su llegada, un grupo de 14 motorizados de la GNB se apersonó en el lugar, lo señalaron y, sin orden de aprehensión ni la comisión de un delito en flagrancia, procedieron a detenerlo únicamente a él. La víctima intentó escapar pero los funcionarios lo tomaron por la fuerza, lo golpearon y lo subieron a la moto. Al respecto, el joven Ramírez señaló:

“Había aproximadamente 60 personas a mi alrededor, pero los guardias solo me llevaron a mí. Eso se debe a que en las celebraciones de carnaval un grupo de compañeros y yo nos metimos en un desfile de carrozas que se celebró en Mérida y sacamos unas pancartas con el objetivo de exigir la liberación de todos los presos políticos, el cese de las detenciones arbitrarias y el respeto de los derechos humanos de los venezolanos. En esa ocasión, el Teniente Coronel Velásquez, quien para ese momento era jefe de la brigada motorizada de la GNB, nos amenazó con meternos presos y quería hacerlo en ese momento pero la sociedad civil se lo impidió. Desde entonces me tenían identificado y me culpaban por todo lo que pasaba en Mérida. La mayoría de los señalamientos venían del gobernador Alexis Ramírez, quien en más de una ocasión me amenazó a través de las redes sociales con meterme preso. Él fue quien ordenó que me detuvieran el 15 de mayo”.

Tras su arbitraria detención, la víctima fue llevado al murciélagu donde permaneció poco más de 10 minutos. Tiempo suficiente para que los funcionarios de la GNB lo continuaran golpeando fuertemente con sus puños, cascos, botas y rolos de reglamento y lo obligaran a desnudarse. Terminada la situación descrita, la víctima fue trasladado a 8 lugares distintos ese mismo día. Entre los más relevantes por el alto nivel de vejámenes propinados en su contra se encuentran:

- (i) El comando de la GNB localizado en el sector la Mata, sitio en el que fue esposado y entrevistado por funcionarios del SEBIN quienes, vale destacar, estaban en contacto directo a través de videollamada con el Ministro de Interior, Justicia y Paz, Néstor Reverol. El joven Ramírez fue obligado a desnudarse y vestirse con ropa sucia en 4 oportunidades; en la última de ellas los funcionarios de la GNB le dieron las prendas con que había sido detenido impregnadas con pólvora y gasolina. Al verlas, la víctima se negó a ponérselas e indicó que su ropa no estaba en esas condiciones; acto seguido, los funcionarios procedieron a meter las prendas en bolsas de papel para ser usadas como evidencia.
- (ii) Fuerte Caribay localizado en el kilómetro 9, donde permaneció detenido hasta el 17 de mayo. Respecto a las condiciones de su reclusión la víctima señaló:

“En el fuerte no me dejaban bañarme, solo podía usar el baño para hacer mis necesidades fisiológicas. Durante todo ese tiempo estuve esposado y encapuchado, los guardias solo me quitaban

las esposas para comer e inmediatamente al terminar me las ponían de nuevo. Los funcionarios me decían que era un guarimbero y que me iban a matar, que cuando menos lo esperara me dispararían con un fal”.

- (iii) En fecha 17 de mayo fue trasladado a la base aérea de El Vigía, donde tuvo que esperar hasta el 22 de mayo para que se celebrara la audiencia de presentación. Llegado el día, la víctima fue llevada ante la jurisdicción militar pero la juez militar se negó a procesar el caso, motivo por el cual los guardias le entregaron la custodia del joven Ramírez a los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (en adelante, “DGCIM”), quienes lo obligaron a cambiarse de ropa y lo subieron a una avioneta esposado y con la cara tapada. Con relación a lo anterior, la víctima afirmó haber sentido gran temor por no saber el destino que le deparaba. Horas después se dio cuenta que había sido traslado al estado Lara.
- (iv) En la tarde de ese mismo día, se reanudó la audiencia de presentación ante un tribunal militar. El fiscal militar imputó los delitos de rebelión militar y ultraje al centinela; al término de la audiencia el juez dictó una medida judicial de privación preventiva de libertad en su contra, declarando la cárcel 26 de Julio ubicada en Guárico como centro de reclusión. Sin embargo, haciendo caso omiso de lo establecido por el juez, los funcionarios del DGCIM trasladaron a la víctima a la sede del referido órgano ubicada en Boleíta, estado Miranda donde permaneció 15 días detenido. Respecto a su estancia allí, señaló:

“Pasé todos esos días tirado en una pasillo, esposado y encapuchado. No me permitían usar el baño ni para orinar, debía hacer mis necesidades en un envase plástico. Solamente me dejaban usar el baño una vez en la mañana para botar la orina almacenada. Yo aprovechaba ese momento para tomar del agua que salía del lavamanos, era mi única oportunidad para hidratarme así que intentaba beber la mayor cantidad de agua posible. Desde el tercer día de estar ahí me empezaron a hacer interrogatorios. Me preguntaban cuál era mi relación con los dirigentes políticos de oposición, los nombres de las personas que según ellos me financiaban para ir a protestar. Me sugerían respuestas y me pedían que culpaba a Leopoldo López, Gaby Arellano y Nixon Moreno. Al responderles que no los conocía me pegaban, me ponían electricidad en piernas y costillas y me decían que me iban a tirar al río Guaire y que le iban a hacer daño a mi familia”.

- (v) Pasados los 15 días el joven Ramírez fue trasladado al recinto penitenciario Fénix, localizado en el estado Lara. Al ingresar le raparon el caballero, lo sentaron en el patio y lo obligaron a aprenderse consignas alusivas al partido de gobierno; esto último era requisito esencial para poder ser movido a una celda. Durante 28 días estuvo recluido en la zona de máxima seguridad en una pequeña celda de 3x3 metros en compañía de 18 personas. Adicionalmente, la víctima fue obligada a hacer orden cerrado cada 2 días y a repetir en el transcurso de éste las consignas previamente aprendidas. Con relación a lo anterior indicó:

“Estando en el Fénix solo me dejaban hablar con mi familia 5 minutos a la semana. Todo era muy estricto, si los guardias me veían caminando sin tener las manos atrás me castigaban y solo me dejaban tener una visita familiar de 3 horas al mes. Nos daban solo 18 litros de agua mensual que debíamos compartir entre todos los que nos encontrábamos en la celda, es decir, 1 litro de agua para cada uno. Muchas veces la comida estaba podrida, esto último hizo enojar a los reos y en una oportunidad iniciaron un motín. En ese motín murieron 28 personas, aunque los datos oficiales dijeron que habían sido 2 nada más. Yo vi como muchos de ellos fueron asesinados por los guardias y otros se mataban entre sí. Es una de las cosas más difíciles que me ha tocado vivir”.

En fecha 20 de noviembre de 2017, se llevó a cabo su audiencia de juicio ante el tribunal militar del estado Táchira. En el transcurso de ésta la víctima debió aceptar los cargos de uno de los delitos por el cual había sido acusado para poder ser liberado. El juez de la causa lo condenó a 4 meses de prisión, sin embargo, el joven Ramírez ya había pasado 6 meses detenido motivo por el cual lo excarcelaron por cumplimiento de la pena.

A la fecha Carlos Alfredo Ramírez Flores está sometido a un proceso de vigilancia permanente por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, quienes esperan a las afueras de su casa en camionetas o motos, lo siguen a las manifestaciones o demás actos políticos a los que acude y le toman fotos o graban sus discursos.

Debido a los golpes sufridos, la víctima tiene varias cicatrices leves en distintas partes del cuerpo, dolor permanente en el hombro derecho producto de haber pasado tanto tiempo con las manos esposadas en la parte baja de la espalda y ha desarrollado una mayor sensibilidad al dormir que lo hace despertarse ante el ruido más leve. Pese a la gravedad de los hechos vividos no presentó denuncias y, aunque reprocha las violaciones a las que fue sometido, afirma que ello le ha servido de motivación para continuar luchando por la recuperación de la democracia en Venezuela, la implementación imparcial de la justicia y el respeto a la dignidad de los privados de libertad.

Capítulo III: Derechos de las víctimas y obligaciones del Estado ante la existencia de prácticas de tortura y otros tratos crueles

Derechos de las víctimas y obligaciones del Estado ante la existencia de prácticas de tortura y otros tratos crueles

En el desarrollo de su normativa, tanto la CCT como la CIPST han impuesto una serie de obligaciones para los Estados firmantes, destinadas a 1) prevenir las prácticas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en sus respectivas jurisdicciones y/o a 2) desarrollar mecanismos para evitar que las mismas vuelvan a perpetrarse. Tales obligaciones comprenden, a su vez, un conjunto de derechos en beneficio de las víctimas de tales vejámenes, entre los que destacan el derecho a la tutela y a la reparación.

A continuación, procederemos a abordar las obligaciones estatales que se desprenden de cada uno de los derechos mencionados y la forma en que el Estado venezolano ha hecho frente a las mismas. De igual forma, se pondrá de manifiesto los órganos de tutela internacional existentes para establecer la responsabilidad internacional del Estado y de los particulares que hayan llevado a cabo actos de tortura u otros tratos crueles.

1. Derecho a la tutela

A fin de garantizar que las víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes puedan obtener justicia por los vejámenes sufridos, la CCT y la CIPST contemplan 3 grandes obligaciones para el Estado venezolano, a saber

- (i) Implementar medidas eficaces de índole legislativa, administrativa, judicial, entre otras, tendientes a impedir la comisión de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en todo el territorio bajo su jurisdicción.⁶¹
- (ii) Realizar investigaciones de oficio, prontas e imparciales, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se han cometido tales actos.⁶²
- (iii) Sancionar a los responsables de tortura u otros tratos crueles.⁶³

Con relación a la primera obligación mencionada, específicamente en lo concerniente la necesidad de implementar medidas eficaces de índole legislativa, resulta necesario la existencia de leyes internas que prohíban las prácticas de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes. Al respecto, se observa que en el año 2013 el Estado venezolano promulgó la “Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes” (en adelante, “Ley contra la Tortura”), medida que representa un avance en la lucha contra la erradicación de tales actos.

Sin embargo, la mencionada ley exhibe una serie de carencias importantes emanadas de su propia conceptualización del término tortura, tipificado en el artículo 17 *eisudem*, que abren una brecha para la impunidad. Entre ellas destacan: (i) no se considera tortura bajo esta disposición los dolores o sufrimientos infligidos por otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación, con el consentimiento o aquiescencia de funcionarios públicos; y (ii) se excluye la posibilidad de que los funcionarios públicos que hayan instigado o consentido actos de tortura infligidos por personas naturales sean considerados responsables por participar en tales actos⁶⁴.

Lo anterior ha sido motivo de preocupación para el Comité contra la Tortura (en adelante “CAT”), órgano encargado de velar por la correcta aplicación de la CCT, quien ha urgido al Estado venezolano a armonizar el contenido del artículo 17 de la Ley contra la Tortura con lo dispuesto en el artículo 1 de la CCT al considerar que las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren grietas reales o potenciales para la impunidad.⁶⁵ A la fecha, la referida disposición no ha sido corregida.

Respecto a la segunda obligación, la existencia de indicios de que se han cometido actos de tortura u otros tratos crueles en el territorio bajo su jurisdicción es suficiente para el que Estado venezolano proceda a realizar investigaciones de oficio. La consideración anterior cobra vital relevancia en la lucha contra la impunidad al garantizar que incluso ante la abstinencia de las víctimas de denunciar por temor a que tal

⁶¹ CCT, artículos 2(1) y 16; CIPST, artículo 1.

⁶² CCT, artículo 12; CIPST, artículo 8.

⁶³ CCT, artículo 4; CIPST, artículos 1 y 6.

⁶⁴ Ley Contra la Tortura, artículos 1 y 4.

⁶⁵ CAT, *Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informes periódicos de la República Bolivariana de Venezuela*. Aprobado en la sesión 1274^a (CAT/C/SR.1274), celebrada el 19 de noviembre de 2014, p.1.

acción pueda acarrear represalias en su contra, los hechos presuntamente constitutivos de tortura u otros tratos crueles serán investigados de forma inmediata, independiente y minuciosa.

Sobre ese punto cobra vital importancia las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul, manual creado para investigar y documentar eficazmente los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. El mismo detalla los procedimientos a seguir en la investigación de tales actos y proporciona información respecto a la forma correcta de (i) determinar el órgano investigador adecuado, (ii) entrevistar a las víctimas y testigos, (iii) asegurar y obtener pruebas físicas, (iv) corroborar los indicios de que se han cometido actos de tortura u otros tratos crueles, (v) examinar y evaluar las modalidades específicas de tortura u otros tratos crueles infligidas, entre otros.

Lamentablemente, la tendencia del Estado venezolano parece inclinarse por ignorar los indicios que señalan la presunta comisión de actos de tortura y otros tratos crueles en el territorio nacional. Una muestra de ello se vio reflejada en el informe anual del Ministerio Público correspondiente al período 2015-2016, en el cual el referido órgano omitió la evidencia fáctica y se limitó a señalar que el uso de la tortura no representa una política de Estado⁶⁶ sin siquiera proceder a realizar las investigaciones correspondientes. Asimismo, pese a existir claros signos de lesiones físicas en las personas privadas de libertad, la fiscalía a menudo no realiza investigaciones de oficio⁶⁷.

Dentro del mismo orden de ideas, en lo que respecta a la realización de investigaciones con ocasión de la presentación de denuncias, las últimas cifras suministradas por el Estado venezolano a la CAT indicaron que de las 31.096 denuncias por violaciones de derechos humanos recibidas entre 2011 y 2014, tan solo el 3.10% resultó en acusación por parte del Ministerio Público.⁶⁸

Como resulta lógico, lo anterior ha repercutido en la sanción de los responsables, tercera obligación a la que se encuentra sujeta el Estado venezolano. Así las cosas, de acuerdo con las cifras esgrimidas por la delegación estatal en su informe dirigido a la CAT, entre los años 2003 y 2011 tan sólo 12 funcionarios fueron sancionados por cometer actos de tortura⁶⁹.

En ese sentido, (i) las carencias conceptuales de la Ley contra la Tortura, (ii) la falta de realización de investigaciones de oficio y/o de acusación fiscal en caso de denuncias; y (iii) la falta de sanción de la mayoría de los funcionarios responsables abre un lindero peligroso para que los actos de tortura y otros tratos crueles se sigan ejecutando, toda vez que sus perpetradores pueden confiar en que no serán investigados ni sancionados por sus acciones.

⁶⁶ Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB), et al., *De aquella impunidad vienen estas torturas: Informe de seguimiento a la implementación de las observaciones finales del comité contra la tortura sobre Venezuela*, mayo 2017, p. 2, párr. 6.

⁶⁷ Cit. CAT, *Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informes periódicos de la República Bolivariana de Venezuela*, supra nota 65, p. 2.

⁶⁸ Ídem, supra nota 67.

⁶⁹ Ídem., supra nota 68.

Ahora bien, ante el incumplimiento del Estado venezolano de sus obligaciones de legislar, investigar y sancionar adecuadamente las prácticas de tortura y otros tratos crueles, las personas sometidas a su jurisdicción tienen la posibilidad de dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines a saber, la CAT (Sistema Universal) y la CIDH (Sistema Interamericano), con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos y la responsabilidad internacional del Estado venezolano. Lo anterior es conocido como “derecho a la tutela internacional” y se encuentra expresamente previsto en el artículo 31 del texto constitucional.

En años anteriores la CAT ha evaluado las quejas sometidas a su conocimiento por parte de peticionarios venezolanos, llegando a declarar en su pronunciamiento de fondo la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de prácticas de tortura y otros tratos crueles previstos y sancionados en la CCT. El último pronunciamiento data del año 2015 y hace referencia a la tortura y posterior desaparición forzada a la que fue sometido el Sr. Guerrero Larez por parte de sus custodios mientras se encontraba privado de libertad. Tras analizar las circunstancias del caso, la CAT dictaminó que el Estado venezolano era responsable por los hechos ocurridos⁷⁰.

Asimismo, las víctimas de tortura y otros tratos crueles tienen la posibilidad de presentar quejas ante la CIDH, órgano perteneciente al Sistema Interamericano encargado de velar por el cumplimiento de la CIPST. Éste ha tramitado en numerosas ocasiones peticiones relacionadas con actos de tortura formuladas por víctimas venezolanas, una muestra de ello es el caso de *Linda Loayza López* cuya petición fue declarada con lugar en el año 2016, estableciéndose la responsabilidad internacional del Estado venezolano por, entre otras violaciones, los actos de tortura que había padecido la víctima⁷¹.

Por último, existe también la posibilidad de demandar ante la CPI la responsabilidad penal internacional de los individuos que han infligido actos de tortura u otros tratos crueles, siempre que tales vejámenes hayan sido cometidos en el contexto de un Crimen de Lesa Humanidad o de Guerra. En ese sentido, el artículo 15 del ER permite remitir información a la fiscalía de la CPI a fin de que ésta realice las investigaciones preliminares pertinentes. De considerar que existe base suficiente para creer que se ha cometido un crimen competencia de la Corte, la fiscalía podrá solicitar autorización a la Sala de Cuestiones Preliminares para proceder a realizar una investigación más profusa y, conforme a los resultados recabados en dicha investigación, individualizar a los presuntos responsables de su comisión y establecer responsabilidad penal internacional en su contra.

No obstante, debido a la remisión de la situación de Venezuela realizada por 5 Estados Parte del ER a la oficina de la fiscalía, a la cual se hizo referencia en párrafos anteriores, la solicitud de autorización ante la Sala de Cuestiones Preliminares ya no es necesaria.

⁷⁰ CAT, Francisco Dionel Guerrero Larez Vs. Venezuela. Comunicación Nº 456/2011. Caso No. CAT/C/54/D/456/2011. 15 de mayo de 2015.

⁷¹ CIDH, Linda Loayza López Vs. Venezuela. Informe de fondo No. 33/16. Caso No. 12.797. 29 de julio de 2016.

2. Derecho a la reparación

La obtención de justas y adecuadas reparaciones es un derecho esencial de todas las víctimas y se encuentra consagrado en los artículos 20 de la Constitución Nacional, 14(1) de la CCT y 9 de la CIPST. Su objetivo principal se centra en resarcir los daños materiales e inmateriales ocasionados a la víctima con motivo de la violación, razón por la cual deben ser proporcionales a la gravedad del hecho y al sufrimiento producido⁷².

En relación con lo anterior, el CAT ha indicado que a efectos de determinar el alcance de las obligaciones estatales respecto a la reparación de actos de tortura y otros tratos crueles es menester que dicha reparación sea suficiente, efectiva y completa. Debido a ello, al momento de determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan a las víctimas de tortura, el Estado debe tener en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso, asegurando que la reparación se ajuste a las necesidades particulares de la víctima y sea proporcional a las transgresiones cometidas en su contra.⁷³

En este sentido, la Corte IDH ha considerado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que ha incurrido. De ese modo, quedan incluidas dentro del aludido término, entre otras medidas, la indemnización, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁷⁴

Al fijar las indemnizaciones adecuadas para las víctimas de tortura y otros tratos crueles, la Jurisprudencia Interamericana suele diferenciar entre daños materiales y morales. Los primeros hacen referencia a los gastos de rehabilitación médica y psicológica en los que debió o deberá incurrir la víctima para su completa recuperación, los ingresos dejados de percibir con ocasión de la violación, los cambios forzados de vivienda y/o trabajo a fin de preservar su integridad o la de sus familiares, entre otros⁷⁵.

⁷² Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22 de septiembre de 2006, párr. 143.

ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consejo Económico y Social, A/RES/60/147, del 21 de marzo de 2006, principio 15.

ROJAS, J., *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, American University International Law. Review 23, No.1, 2010, p.99.

⁷³ CAT, Observación general No. 3, 2012, párr. 6.

⁷⁴ Corte IDH, Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013, párr. 164.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 85.

⁷⁵ Corte IDH. Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párrs. 75-78.

Ídem. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, *supra nota* 36, párr. 172.

Por su parte, los daños morales se basan en el sufrimiento psicológico que la violación produjo en la víctima. Sobre ese punto la Corte IDH ha sostenido que no se requiere una actividad probatoria adicional, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes derivados de actos de tortura y otros tratos crueles experimenten un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad⁷⁶. Asimismo ha admitido la posibilidad de que las indemnizaciones por concepto de daño moral sean extendidas a los familiares de las víctimas cuando éstos hayan experimentado un sufrimiento directo como consecuencia de la violación. Así, en el caso *Loayza Tamayo*, la Corte IDH indemnizó a los padres, hijos y hermanos de la víctima por concepto de daño moral al considerar que es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un familiar⁷⁷.

En cuanto a las medidas de rehabilitación, la Corte IDH ha instado frecuentemente al Estado a brindar gratuitamente a través de instituciones de salud el tratamiento físico y psicológico que requieran las víctimas para su completa recuperación. Éstos deberán desarrollarse con posterioridad a la realización de una evaluación individual y deberán incluir, entre otros, los medicamentos y exámenes necesarios conforme a las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima y las terapias individuales y familiares.⁷⁸

Por último, el Estado debe implementar mecanismos tendientes a garantizar que los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes no serán cometidos nuevamente. Entre ellos se encuentran:

- (i) Implementar parámetro de actuación conforme a las directrices fijadas en el Protocolo de Estambul en lo atinente a la investigación, documentación, realización de exámenes y dictámenes médicos y entrevistas a las víctimas, a fin de evitar que hechos importantes pasen desapercibidos y queden en la impunidad⁷⁹;
- (ii) Adaptar en un plazo razonable la legislación interna a los parámetros establecidos en la CCT y la CIPTST⁸⁰;
- (iii) Investigar efectivamente los hechos constitutivos de tortura y otros tratos crueles a fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables⁸¹; y

⁷⁶ Ídem. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, *supra nota 74*, párr. 138.

Ídem. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, *supra nota 36*, párr. 202.

⁷⁷ Ídem. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, *supra nota 74*, párrs. 1420-143.

⁷⁸ Ídem. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, *supra nota 75*, párr. 102.

Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 207.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 209.

⁷⁹ Ídem. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, *supra nota 75*, párr. 109.

Ídem. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú, *supra nota 78*, párrs. 199-200.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrs. 274-275

⁸¹ Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015, párrs. 155-156.

- (iv) Realizar programas de formación y capacitación a los funcionarios de los órganos de seguridad, operadores de justicia, personal médico y población en general sobre la importancia de no cometer actos de tortura u otros tratos crueles, ordenarlos, instigarlos, inducirlos o no impedirlos pudiendo hacerlo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

VIII.1. Conclusiones

Con ocasión de las manifestaciones antigubernamentales llevadas a cabo en el año 2017, los órganos de seguridad del Estado emplearon desproporcionadamente la fuerza con el objetivo de dirimir las protestas de forma violenta. Como resultado de lo anterior, cientos de venezolanos vieron vulnerados sus derechos a la libertad personal, vida e integridad personal.

Preocupados por lo anterior, las organizaciones de derechos humanos Defiende Venezuela y Sin Mordaza decidieron elaborar un informe relativo a los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de los jóvenes manifestantes entre 18 y 32 años de edad que fueron privados de libertad. Tras realizar las pertinentes investigaciones y entrevistar directamente a las víctimas, pudieron constatar una serie de factores que generan una preocupación especial.

En primer lugar, las organizaciones identificaron la existencia de un patrón de privaciones arbitrarias de libertad que sirvió de base para la ejecución de nuevas violaciones en contra de los detenidos. Dicho patrón comprendía las siguientes fases:

1. Al llegar al lugar de desarrollo de la manifestación, los cuerpos de seguridad del Estado, especialmente el SEBIN y la GNB, procedían a reprimir a los protestantes de forma violenta haciendo uso de bombas lacrimógenas, perdigones, rolos, cascos de reglamento, ballenas, tanquetas y, en algunos casos, armas de fuego;
2. Tras lograr dispersar la protesta, los agentes estatales detenían de forma arbitraria a la mayor cantidad de manifestantes posibles, quienes en su mayoría eran jóvenes con edades comprendidas entre 18 y 32 años. Así, se sostiene el carácter arbitrario de la privación de libertad toda vez que no existía orden judicial de aprehensión ni la comisión de un delito en flagrancia que justificara su procedencia, tal y como ordena el artículo 44 numeral 1 de la Constitución Nacional;

3. Una vez efectuada la detención, los funcionarios procedían a golpear a los manifestantes bajo su custodia, insultarlos, amenazarlos y humillarlos. Vejámenes que incrementaban su rudeza al llegar al centro de reclusión, lugar desde el cual los agentes del Estado a) privaban de alimento a los detenidos por largas horas; b) los asfixiaban con bolsas plásticas impregnadas de insecticida y con bombas lacrimógenas; c) les rociaban polvo picapica en la cara y el cuerpo y, en algunas ocasiones, en los alimentos; d) les aplicaban descargas eléctricas en sus genitales; e) los amenazaban con violarlos, quemarlos, asesinarlos y dejarlos detenidos durante muchos años si se negaban a darles la información que les solicitaban; f) los obligaban a adoptar posiciones incómodas durante largas horas y a repetir consignas alusivas al partido de gobierno mientras los golpeaban; g) les impedían ir al baño a hacer sus necesidades fisiológicas, h) los aislaban, impidiendo el contacto con sus familiares y abogados por días; entre otros.

En segundo lugar, al subsumir los hechos narrados por los 8 jóvenes manifestantes privados de libertad; cuyos testimonios han sido debidamente incorporados en el capítulo II del presente informe; en los estándares internacionales sobre torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes contemplados en la CCT y la CIPST, Defiende Venezuela y Sin Mordaza concluyen que las prácticas llevadas a cabo en su contra satisfacen cada uno de los requisitos para ser considerados tortura u otros tratos crueles, toda vez que:

1. Los funcionarios de los cuerpos de seguridad del Estado golpearon intencionalmente a los jóvenes manifestantes con los puños y los cascos, botas, rolos y armas de reglamento, los privaron de alimentos o de la posibilidad de ir al baño a hacer sus necesidades fisiológicas por horas prolongadas; los asfixiaron con bombas lacrimógenas en repetidas ocasiones; los obligaron a repetir consignas vinculadas al partido de gobierno mientras adoptaban posiciones incómodas por largas horas, los rociaron con polvo picapica, los amenazaron con quemarlos, violarlos, asesinarlos y/o privarlos por muchos años de libertad; entre otros.
2. Tal actuación les causó a las víctimas sufrimientos físicos que, en algunos casos, estuvieron acompañados de fracturas en varias zonas de su cuerpo siendo la cabeza y las costillas las más comunes; y mentales, consistentes en un profundo sentimiento de angustia, terror, impotencia e inseguridad al pensar que los funcionarios los asesinarían en cualquier momento, continuarían golpeándolos fuertemente y sometiéndolos a vejámenes inhumanos y que pasarían largos años privados de libertad. Debido a lo anterior, la totalidad de víctimas entrevistadas presentan secuelas físicas (consistentes en cicatrices en varias partes del cuerpo o lesiones menores de carácter permanente) o mentales (consistentes en sentimientos de ansiedad, temor y angustia ante la posibilidad de ser privados nuevamente de libertad).

3. Asimismo, algunos de los actos mencionados fueron cometidos con el fin de castigar a las víctimas por su orientación política, obtener información de su partido político o de personajes públicos vinculados con el sector de oposición, o la ubicación o nombres de determinadas personas. En otras ocasiones, fueron cometidos sin ningún fin específico, llegando a constituir en esos casos tratos crueles, inhumanos y degradantes.
4. Como se mencionó en *supra*, los sufrimientos físicos y mentales constitutivos de tortura u otros tratos crueles fueron infligidos a las víctimas por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, en su mayoría pertenecientes a la GNB y SEBIN, al momento de practicar las detenciones y durante todo el tiempo que los jóvenes manifestantes estuvieron privados de libertad.

Por último, Defiende Venezuela y Sin Mordaza observaron que la totalidad de las víctimas entrevistadas se abstuvieron de denunciar los vejámenes a los cuales fueron sometidas por temor a las represalias que los funcionarios pudiesen ejecutar en su perjuicio o en el de sus familiares. Circunstancia que demuestra, por un lado, la desconfianza de las víctimas con relación al sistema de justicia; e impone, por el otro, una obligación al Estado venezolano de iniciar investigaciones de oficio serias, inmediatas e imparciales que, sin embargo, a la fecha continúan sin realizarse.

Las consideraciones anteriores resultan inmensamente preocupantes toda vez que la falta de investigación y, por consiguiente, identificación y sanción de los responsables abren grietas a la impunidad y dan carta blanca para que tan lamentables hechos vuelvan a ocurrir.

VIII.2. Recomendaciones

En virtud de las consideraciones y conclusiones precedentes, Defiende Venezuela y Sin Mordaza expresan su preocupación por las prácticas de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes llevadas a cabo por los órganos de seguridad del Estado en contra de los jóvenes manifestantes privados de libertad en el contexto de las manifestaciones del año 2017. Con la esperanza de contribuir a que las mismas no vuelvan a repetirse, formulan las siguientes recomendaciones:

(iv) Recomendaciones generales

- a. A fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, se exhorta al Estado venezolano a ratificar nuevamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y retirar la denuncia formulada a la Carta de la Organización de Estados Americanos.

- b. Se insta al Estado venezolano a implementar todas las medidas necesarias para evitar que se sigan cometiendo privaciones arbitrarias de libertad. Específicamente, se recomienda dictar talleres de formación en materia de derechos humanos a los órganos de policía, especialmente al SEBIN y a la GNB; y a otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de libertad provisional o definitivamente.
- c. Se exhorta al Estado venezolano a velar por la formación continua de los agentes estatales, específicamente de aquellos pertenecientes al SEBIN y a la GNB, sobre la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y la responsabilidad derivada del uso excesivo de la fuerza; e implementar las directrices de investigación, documentación, realización de entrevistas, entre otras, establecidas en el Protocolo de Estambul.

(v) Recomendaciones relativas al cese de la privación arbitraria de libertad

- a. Se exhorta al Estado venezolano a abstenerse de llevar a cabo privaciones arbitrarias de libertad, especialmente aquellas desarrolladas en contextos de manifestaciones pacíficas, y ceñir la práctica de las detenciones únicamente a los supuestos taxativos establecidos constitucionalmente.
- b. Se insta al Estado venezolano a disminuir el uso desproporcionado de la prisión preventiva de libertad y garantizar condiciones dignas de reclusión.
- c. Se exhorta al Estado venezolano a garantizar que los detenidos (i) sean informados oportunamente sobre las razones de su privación de libertad, (ii) puedan comunicarse con sus familiares y abogados, (iii) sean puestos a disposición de los tribunales de control dentro de las 48 horas exigidas por el artículo 44 numeral 1 de la Constitución Nacional; y (iv) sean juzgados por sus jueces naturales.

(vi) Recomendaciones relativas al cese de las prácticas de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

- e. Se insta al Estado venezolano a adecuar su legislación interna, específicamente el artículo 17 de la Ley contra la tortura, a los parámetros establecidos por la CCT y la CIPST.
- f. Se exhorta al Estado venezolano a (i) garantizar el acceso inmediato de las víctimas a los órganos competentes a fin de que puedan denunciar los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos; (ii) asegurar su protección en todas las instancias del proceso; y (iii) informarles debidamente de la evolución y el resultado de sus denuncias.

- g. Se insta al Estado venezolano a velar porque se investiguen de oficio y de manera imparcial, independiente y minuciosa los actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes cometidos en el territorio bajo su jurisdicción, especialmente aquellas llevadas a cabo en contra de las personas detenidas. Lo anterior incluye la investigación de funcionarios que sabían o deberían haber sabido que tales actos se estaban cometiendo y no los impidieron ni denunciaron.

- h. Se exhorta al Estado venezolano a (i) suspender inmediatamente de sus funciones y mientras dure la investigación a aquellos agentes estatales sobre los cuales existan sospechas de que cometieron, instigaron, consintieron o toleraron actos de tortura u otros tratos crueles, (ii) enjuiciar a los presuntos responsables; y (iii) de acreditarse su culpabilidad, garantizar que la sentencia de condena disponga sanciones acordes con la gravedad de los actos llevados a cabo.